

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en el artículo 134, enuncia el anhelo y la necesidad social de que los derechos positivos, enunciados con generalidad y en abstracto, se conviertan en realidad y en concreta justicia, por lo cual establece la jurisdicción especializada del trabajo para la solución de las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores, encomendando a la ley el establecimiento de las normas correspondientes a dicha jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que la evolución del derecho laboral permite identificar una serie de debilidades tanto en aspectos normativos como en la práctica forense que limitan una impartición de justicia laboral de calidad. La legislación procesal laboral data del año 1959, en que se promulgó el actual Código del Trabajo, muchas de sus instituciones ya no responden a la realidad vigente. Además, con la vigencia del Código Procesal Civil, se ha determinado que algunas de sus instituciones procesales que actualmente se aplican supletoriamente en el proceso laboral, no guardan la debida armonía con las normas del Código del Trabajo y con los principios generales que rigen la materia laboral.

CONSIDERANDO: Que en la búsqueda de solución de esos problemas, la Corte Suprema de Justicia ha venido impulsando desde el año 2012, la elaboración de un anteproyecto de Código Procesal Laboral, en el marco de un proceso de consultas con la sociedad civil, con destacada participación de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patronos o empleadores.

CONSIDERANDO: Que la experiencia enseña que estas necesidades de libre acceso y celeridad en la administración de justicia, sólo se satisfacen en el seno de un proceso regido por los principios de oralidad, intermediación, concentración, impulso de oficio, celeridad, entre otros, que son recogidos en este Código Procesal Laboral. En suma, un procedimiento concentrado en una única audiencia o en dos en los procedimientos ordinarios, en la que la materia procesal laboral sea una jurisdicción

especializada, en la que el Juez ostente amplias facultades de dirección para el descubrimiento y conocimiento de la verdad.

CONSIDERANDO: Que éste Código Procesal Laboral proporcionará a la sociedad un mejor y mayor acceso a la justicia laboral y de seguridad social. Se trata así de evitar que muchos de esos derechos, reconocidos constitucional y legalmente a las personas, sean nacionales o extranjeros, no sean en la práctica reclamados y accionados por éstos, por la complejidad, lentitud e ineficacia de la justicia laboral, que disuaden de su ejercicio o a lo sumo conducen a efectuar transacciones en condiciones desventajosas. También se advierte, de la necesidad de fortalecer la parte procesal, para una protección jurisdiccional reforzada de los derechos de libertad sindical y otros derechos considerados fundamentales por todas las legislaciones y tratados internacionales, así como brindar tutela contra actos discriminatorios, incluidas las situaciones de acoso, en sus diferentes formas, moral, laboral y sexual, desde el punto de vista de la relación de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Código Procesal Laboral aspira a la simplificación, autonomía, modernización y profesionalización del servicio público de justicia, al deseo de obtener una tutela judicial que agilice el proceso en un tiempo de respuesta oportuno, es decir, lo pertinente para tramitar la demanda, celebrar concentradamente la audiencia de las partes y la prueba en los procesos de menor cuantía y de derechos fundamentales en el trabajo, para que el Juez conozca directamente los hechos y pueda dictar inmediatamente sentencia.

CONSIDERANDO: Que también se busca que la legislación procesal laboral esté acorde con los cambios operados en la región y que continúe en la vanguardia y la progresividad de la protección de los derechos laborales.

COSNIDERANDO: Que siendo responsabilidad del Estado promover la aplicación de políticas, mecanismos y responsabilidades para hacer efectiva una correcta, transparente y pronta impartición de justicia, el Código Procesal Laboral persigue, además de un debido proceso, mejorar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, sin restringir las garantías procesales, reduciendo drásticamente los trámites y actos procesales, en aplicación del principio de concentración,

fortaleciendo la inmediación al disponer que todos ellos se produzcan con presencia directa del juez y utilizando fundamentalmente las formas orales.

POR TANTO:

DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL LABORAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. ORDEN PÚBLICO.- Son de orden público las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 2. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- El Derecho Procesal Laboral tiene las siguientes fuentes:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial los laborales y sociales, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional;
- c) El Código del Trabajo y demás leyes laborales;
- d) Los principios que informan el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social;
- e) La jurisprudencia; y,
- f) La doctrina nacional e internacional.

Los convenios, pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial los laborales y sociales prevalecen sobre la ley hondureña y son de aplicación directa por los juzgados y tribunales del trabajo conforme lo previsto en el artículo 18 de la Constitución de la República.

Artículo 3. FUENTES EN CASOS CONCRETOS. Para la resolución de los casos concretos, además de los señalados en el artículo anterior, se tendrán como fuentes las siguientes:

- a) El contrato colectivo de condiciones de trabajo, los pactos colectivos y los laudos arbitrales, según el caso;
- b) La relación o contrato individual de trabajo;
- c) Los reglamentos de trabajo y de seguridad social;
- d) La equidad; y,
- e) Las costumbres y los usos locales.

Artículo 4. PRINCIPIOS.- El carácter tutelar de los derechos laborales estará presente en la interpretación y aplicación de las normas. El proceso laboral deberá desarrollarse con observancia, entre otros, a los siguientes principios:

1) Acceso a la Justicia: Los trabajadores, patronos y cualquier persona con interés legítimo, tienen derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales laborales, la tutela efectiva de sus derechos, garantías e intereses. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar este derecho adoptando medidas que hagan desaparecer los impedimentos que dificulten o impidan el libre acceso a la justicia.

2) Oralidad: Entendida como el uso prevalente de la comunicación verbal para las actuaciones y diligencias esenciales del proceso, por lo que las mismas se efectuarán en audiencia;

3) Inmediación: Implica la presencia obligatoria y participación directa de la autoridad judicial en las audiencias y demás actos del proceso, por lo que el juez que dicte la sentencia debe ser el que dirigió y practicó las pruebas, salvo los casos en que este Código y demás leyes prevean una situación distinta.

4) Concentración: El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles.

5) Impulso de Oficio: El juez o tribunal conducirá el proceso instándolo de oficio. Como director del mismo procurará que el juicio sea expedito, evitando dilaciones, sin perjuicio del derecho a la defensa de las partes.

6) Celeridad: El proceso se desenvolverá con rapidez, evitando la dilación que perjudique a las partes.

7) Publicidad: Las actuaciones y diligencias judiciales se efectuarán en audiencias públicas, salvo que el juez o tribunal ordene que se efectúen privadamente para proteger la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros.

8) Libertad de Forma: Las actuaciones y diligencias judiciales para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, las realizará el juez o tribunal, disponiendo que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad y en armonía con los demás principios.

9) Corrección de Oficio: El juez o tribunal deberá, de oficio, corregir y sanear sus actuaciones a fin de evitar su nulidad.

10) Lealtad Procesal: Las partes, sus representantes procesales y demás intervinientes deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe durante el proceso, evitando las prácticas desleales, coludidas, simuladas y dilatorias.

El órgano jurisdiccional hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden público o a los principios del proceso. Rechazará cualquier solicitud, petición o acto que implique una dilación manifiesta o impertinente del litigio o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a la Ley.

11) Gratuidad: La justicia laboral se imparte en forma gratuita, por consiguiente a ninguna de las partes se le exigirá pago alguno en cuanto a las

actuaciones que deban realizar ante los juzgados y tribunales del Trabajo. La infracción a este principio es constitutivo de responsabilidad penal, civil y administrativa.

12) Protector: Se desarrolla mediante las siguientes reglas:

a) *In dubio pro operario:* Es el criterio que debe de adoptar el juez o tribunal para elegir, entre varias interpretaciones posibles de una norma, aquella que resulte más favorable al trabajador.

b) *Norma más favorable:* En el caso que exista más de una norma aplicable a un caso concreto, cualquiera que sea su rango, apreciada en su conjunto, el juez o tribunal se decidirá por la que sea más favorable para el trabajador.

c) *Condición más beneficiosa:* Constituye el criterio por el cual la aplicación de una nueva norma o disposición, no puede servir para disminuir, restringir, tergiversar o modificar las condiciones favorables que goza un trabajador producto de una situación concreta anteriormente reconocida.

13) Conciliación: Se hará uso de esta institución para que las partes puedan resolver sus diferencias, en vía administrativa o judicial, asistidas por un juez o conciliador, con el objeto de lograr una solución de la controversia.

14) Contradicción: El órgano jurisdiccional, considerando la dualidad de posiciones, deberá oír a las partes previo a decidir cualquier situación que afecte sus derechos o intereses, salvo las excepciones previstas en este Código.

15) Justicia Laboral Especializada: Los procesos laborales deberán ser conocidos por jueces y magistrados especializados en la materia laboral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 435 párrafo primero de este Código.

16) Extra y Ultra Petita: El juzgador podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones y otros derechos distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen aparezcan de manifiesto en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador y siempre que no hayan sido pagadas y sin que ello signifique una reforma peyorativa. Extra petita, consiste en la potestad de dar más de lo pedido. Ultra petita, es la facultad de conceder derechos no solicitados.

17) Primacía de la Realidad: Determina que en el Derecho del Trabajo y Derecho Procesal Laboral siempre deben prevalecer los aspectos reales por sobre los formales, de modo que estos no puedan frustrar la finalidad protectora que orienta a las normas laborales. Ello implica el compromiso del juez o tribunal en la búsqueda de la verdad material.

18) Subsanación: El órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales.

19) Carga dinámica de la prueba: Estará obligado a aportar la prueba en el proceso, la parte en cuyo poder se encuentren las probanzas, tenga acceso a las mismas o esté en mejores condiciones para hacerlo.

20) Comunidad de la prueba: Las pruebas admitidas a las partes pertenecen al proceso, a efecto de su valoración.

Artículo 5. CONOCIMIENTO OBLIGATORIO. Los órganos jurisdiccionales laborales no podrán abstenerse de decidir sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento bajo el pretexto de oscuridad o ausencia de ley, ni aplazar o dilatar indebida o ilegalmente las resoluciones respectivas, ya que de lo contrario incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa.

Artículo 6. APLICACIÓN ANALÓGICA Y SUPLETORIA. A falta de disposiciones especiales en el proceso laboral, se aplicarán las normas análogas de este Código y de manera supletoria el Código del Trabajo y demás leyes laborales. En su defecto, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, salvo que las mismas contradigan los principios señalados en el artículo 4 de este Código.

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

TÍTULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Artículo 7. JURISDICCIÓN.- La Jurisdicción del Trabajo conocerá:

- a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato o de la relación de trabajo, así como los que se deriven de los regímenes especiales en materia laboral;
- b) Las acciones sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales o de seguridad social;
- c) Las acciones sobre la protección especial de los derechos fundamentales en el trabajo;
- d) Las cuestiones litigiosas por los daños originados por riesgos profesionales;
- e) Las acciones e impugnaciones que procedan contra los actos definitivos de carácter general o particular en materia laboral dictados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, así como también las

proferidas en esta materia, por las instituciones de seguridad social y previsión social;

f) Los actos que tengan por objeto la cancelación o separación de trabajadores, empleados y funcionarios protegidos por la ley laboral, al servicio de los Poderes del Estado, sus instituciones y demás órganos creados por la Constitución de la República;

g) La suspensión, disolución y liquidación de la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de patronos;

h) La homologación de laudos arbitrales emitidos por las Juntas o tribunales de trabajo regulados en el Código del Trabajo;

i) La impugnación de los acuerdos de conciliación;

j) Los asuntos relacionados con las autorizaciones para la terminación de la relación de trabajo a los trabajadores de confianza, los protegidos con fuero sindical y las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia; y,

k) Los asuntos que el Código de Trabajo y las demás leyes dispongan que sea la Jurisdicción del Trabajo la que conozca de los mismos.

La tramitación de los conflictos colectivos de carácter económico social entre patronos y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 8. ORGANIZACIÓN. Para conocer de los asuntos en materia laboral y de seguridad social, se establecen los siguientes órganos jurisdiccionales:

1) Los Juzgados de Letras de Trabajo, como órganos judiciales de primera instancia;

2) Las Cortes de Apelaciones de Trabajo, como órganos judiciales especializados de segunda instancia; y,

3) La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, quien además conoce de las garantías de inconstitucionalidad y amparo, conforme a la Ley sobre Justicia Constitucional.

Los Juzgados de Paz, a falta de Juzgados de Letras del trabajo, quedan facultados como receptores de las demandas laborales en su competencia territorial.

Artículo 9. La organización de los juzgados y tribunales laborales será determinada por la Corte Suprema de Justicia, conforme a la Constitución de la República y las leyes que regulan su funcionamiento.

Artículo 10. RECEPCIÓN DEMANDAS POR JUZGADOS DE PAZ. Los Juzgados de Paz recibirán las demandas laborales siempre que no exista en el término territorial competente un Juzgado de Letras. La demanda se remitirá al Juzgado de Letras de Trabajo que corresponda dentro del término de dos (2) días siguientes al de su recepción.

Si la demanda es presentada oralmente, el juez de paz levantará un acta de conformidad con los requisitos establecidos, debiendo remitirla al Juzgado de Letras de Trabajo competente, dentro del mismo plazo.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 11. PRIMERA INSTANCIA. Corresponde a los Juzgados de Letras del Trabajo el conocimiento y resolución, en primera instancia, de todos los asuntos laborales que este Código atribuye a la jurisdicción del trabajo.

Artículo 12. INCOMPETENCIA. Antes de ordenar el traslado de la demanda, el juez podrá apreciar de oficio, la falta de competencia. Si el juez se declara incompetente

por razón del territorio, señalará el Juzgado competente y le remitirá los antecedentes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Lo anterior sin perjuicio de que el demandado la oponga como excepción en el momento procesal oportuno, la misma se debe someter al contradictorio.

La resolución en que se declare la falta de competencia indicará el órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto, entendiéndose que con dicha acción queda interrumpido el plazo de prescripción.

El error del órgano jurisdiccional en la identificación o denominación del juzgado o tribunal competente no afectará a la parte demandante y por consiguiente ella podrá accionar ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 13. EXTENSIÓN. El juzgado o tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tiene también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y los autos que dictare y para la ejecución de la sentencia, así como de los acuerdos y transacciones que aprobare, salvo disposición legal en otro sentido.

Artículo 14. INVALIDEZ DE LA SUMISIÓN. No será válida la sumisión expresa a una jurisdicción distinta de la laboral, contenida en contratos de trabajo o en cualquier otro tipo de documento.

Artículo 15. COMPETENCIA TERRITORIAL. Es competente por razón de territorio, en primera instancia, el Juzgado de Letras del Trabajo del lugar donde se presta el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En los procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya efectuado la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los juicios que se sigan contra el Estado en los cuales se impugnen actos de cancelación o separación de servidores públicos, será competente el juez de trabajo del lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

Los actos administrativos distintos de los anteriores sólo podrán ser impugnados ante el juez del lugar en el que tenga su domicilio la entidad u órgano que haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Artículo 16. JUZGADOS LABORALES POR MINISTERIO DE LA LEY. En los Municipios donde no funcionen Juzgados de Letras de Trabajo, la competencia en materia laboral le corresponde a los Juzgados de Letras que ejerzan jurisdicción en materia civil.

Artículo 17. ELECCIÓN DE COMPETENCIA. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos (2) o más personas naturales o jurídicas y tengan competencia para conocer de ella dos (2) o más Juzgados, el demandante elegirá el Juzgado.

Artículo 18. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. El demandado podrá oponer la excepción de incompetencia en la contestación de la demanda o de la reconvención, cuyo trámite se ajustará a lo dispuesto en el capítulo Segundo del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 19. COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASO DE TUTELAS ESPECIALES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Son competentes para conocer de las solicitudes especiales de tutela de derechos fundamentales, los juzgados de letras con competencia en lo laboral del lugar en donde reside el trabajador o el lugar en donde se producen en todo o parte la violación de derechos fundamentales, a elección del solicitante.

Si la presentación de la solicitud se hace en un juzgado que no fuere competente, obliga a éste a remitir el caso de manera inmediata a quien lo sea.

Artículo 20. COMPETENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES DEL TRABAJO. Las Cortes de Apelaciones de Trabajo conocerán en segunda instancia de los asuntos atribuidos en primera a los Juzgados de Letras que conozcan de la materia laboral. El Código de Trabajo y otras leyes laborales determinan los demás asuntos litigiosos de competencia de la Corte de Apelaciones de Trabajo.

Artículo 21. ESPECIALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA. Con el fin de asegurar la especialidad en materia laboral en segunda instancia, solamente las Cortes de Apelaciones del Trabajo conocerán del recurso de apelación y la consulta, como los demás que procedan conforme la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Artículo 22. CONOCIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN E IMPUGNACION DE LAUDOS ARBITRALES. La Corte Suprema de Justicia conocerá además de los recursos de casación, inconstitucionalidad y amparo, los de homologación e impugnación de los laudos arbitrales emitidos por la Junta o Tribunales de Arbitraje regulados en el Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 23. INTERVENCIÓN. Los jueces y magistrados de los juzgados y tribunales estarán obligados a intervenir en todos los procedimientos que se tramitan ante ellos. Sin embargo, deberán abstenerse sin esperar a que se les recuse si concurre en ellos algunas de las causas de recusación establecidas por ley.

Cuando un juez o magistrado haya conocido de las solicitudes de autorización para el despido de trabajadores, no podrá conocer de las demandas que se derivan de dichas autorizaciones.

Artículo 24. ABSTENCIÓN. Cuando un juez o magistrado se abstenga del conocimiento de un asunto, dará cuenta justificada al inmediato superior para que la apruebe o impruebe en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación que contiene la abstención. Entre tanto continuará el juicio con el funcionario que aleatoriamente le corresponda conocer conforme la distribución del despacho o con base a lo que determine el tribunal superior, en los casos que no fuese posible la subrogación.

Si no se estimara justificada la abstención, el superior ordenará al juez o magistrado continuar con el conocimiento del asunto hasta dictar sentencia.

Si se estimara justificada la abstención, el juez o magistrado se separará definitivamente del proceso y el subrogado continuará con el trámite del mismo.

Artículo 25. RECUSACIÓN. La recusación podrá interponerse en cualquier momento al ser conocida la causa y hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de juicio, en la primera instancia y, en los tribunales colegiados, dentro del mismo plazo, luego de recibido el expediente o de la notificación de la resolución en que se efectúe el llamamiento a integrantes. A la recusación se adjuntarán los medios de prueba que la justifiquen.

Interpuesta la recusación el juez o magistrado expondrá las razones de su aceptación o rechazo y se abstendrá del conocimiento del asunto. Si aceptare la causal de recusación se procederá conforme al artículo anterior; si la rechazare, pasará las actuaciones al subrogante que por ley corresponda, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles resuelva lo procedente. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

En caso que la recusación fuera desestimada, se impondrá al recusante una sanción equivalente a un (1) salario mínimo promedio mensual.

En el caso de que el funcionario se abstenga del conocimiento de un juicio, sin tener causal justificada o no lo haga injustificadamente, dará lugar a que se le deduzca la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

PARTES PROCESALES

CAPÍTULO I

CAPACIDAD

Artículo 26. CAPACIDAD PROCESAL. Se entiende por capacidad aquella que tiene toda persona que se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

También tienen capacidad procesal las personas mayores de diez y seis (16) años, respecto de sus derechos e intereses legítimos derivados de la relación laboral; aquellas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos comparecerán en el proceso por medio de sus representantes legales.

Artículo 27. FALTA DE CAPACIDAD. La falta de capacidad procesal, así como la falta de acreditación de la representación, podrán ser apreciadas de oficio por el juez o tribunal, quien ordenará su subsanación.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN

Artículo 28. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tienen legitimación procesal para ejercitar acciones ante el órgano Judicial, los titulares de un derecho o un interés legítimo.

Las organizaciones de trabajadores y de patronos podrán por medio de profesional del derecho, representar en juicio los intereses colectivos, comunes o generales de los afiliados y representar a sus afiliados en cualquier reclamación judicial, siempre

que el interesado se lo solicite cuando se trate de conflictos individuales. Lo anterior no obsta para que las partes puedan personarse en el proceso por medio del profesional del derecho de su elección.

Artículo 29. LEGITIMACIÓN DEL ESTADO. La Procuraduría General de la República tendrá legitimación para intervenir en el proceso laboral conforme lo establece el presente Código y demás leyes, representando al Estado en juicio cuando fuere demandado por actuaciones de los tres poderes del mismo, que incluye las Secretarías de Estado, instituciones desconcentradas y demás creadas conforme lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y las normativas especiales que se emitan.

Si el trabajador en su demanda dirige su acción contra una institución o dependencia del Estado sin personalidad jurídica propia, pero que utiliza una denominación que produce confusión, el demandado no podrá excepcionar su falta de capacidad para ser parte en el juicio y, por el contrario, deberá contestar la demanda como si quien hubiera sido emplazado fuera el Estado o la institución de derecho público correspondiente, debiendo señalar la denominación correcta.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 30. REPRESENTACIÓN POR PROFESIONAL DEL DERECHO. Salvo que el presente Código disponga lo contrario, la comparecencia, defensa y representación procesal de la parte en juicio, requiere de un profesional del derecho habilitado legalmente para ejercer.

Artículo 31. CLASES Y MODOS DE OTORGAR EL PODER. El poder para asumir la representación procesal de la parte en un juicio, se puede otorgar en el escrito de la demanda, en la contestación de la misma, ante el secretario del respectivo juzgado o tribunal, en audiencia o por escritura pública otorgada ante Notario.

Si el poder es conferido en el escrito de la demanda o su contestación, el profesional del derecho deberá dejar constancia de su aceptación, suscribiendo el mismo conjuntamente con la parte.

Son facultades de expresa mención: desistir de la acción deducida, absolver posiciones, desistir de los recursos, renunciar a los plazos legales, conciliar, transigir, aprobar convenios, percibir, sustituir y delegar.

La escritura pública de poder se acompañará con el primer escrito que el profesional del derecho presente o, en su caso, al realizar la primera actuación.

El juez o tribunal ordenará la subsanación de la demanda o la contestación, para que se acredite el poder correspondiente, salvo los casos en que se haya solicitado la designación de Defensor Público.

Artículo 32. ACCIONES CONTRA PERSONAS JURÍDICAS. El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida, ni la de la calidad de su representante. Le bastará con designarlos, a menos que en el juicio se debata como cuestión principal estos puntos.

La parte demandante o demandada, cuando se trate de una persona jurídica, al demandar o contestar la demanda, deberá hacerlo por medio de su representante procesal, quien deberá acreditar su calidad con el poder que le fuere otorgado.

Si el trabajador en su demanda dirige su acción contra una empresa que utiliza en el establecimiento un nombre comercial o con el cual se da a conocer al público en los actos de comercio, el demandado no podrá excepcionar su falta de capacidad para ser parte en el juicio y, por el contrario, deberá contestar la demanda como si quien hubiera sido emplazado fuera la propietaria, debiendo señalar la razón o denominación social correcta.

Artículo 33. PROCURADOR COMUN. Cuando diversas personas sean demandantes o demandados podrán actuar conjuntamente bajo la dirección de un solo profesional del

derecho. Si no lo hicieren, el juez les requerirá para que dentro de un plazo de cinco (5) días nombren un profesional del derecho para todos ellos, bajo apercibimiento de designarlo de oficio si no lo hicieren, salvo que las posiciones de las mismas sean incompatibles.

La revocación del poder o renuncia del profesional del derecho común a varias personas que constituyan una sola parte, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se persone al proceso.

Artículo 34. CURADOR ESPECIAL. Agotadas las averiguaciones y el demandado no se encuentra o se ignora su domicilio, el juez, de oficio o a petición de parte, le designará un curador especial para el proceso.

Para el nombramiento del curador especial, el Juzgado, previo informe del receptor del despacho, en el que conste la imposibilidad de ejecutar el acto de comunicación, ordenará la publicación de tres (3) avisos fijados en tres (3) parajes públicos de la comunidad, incluido el propio juzgado, además se realizará una publicación en el medio de comunicación radial de la misma o en un medio de comunicación oficial, poniendo en conocimiento el trámite de nombramiento de curador especial para que represente a la parte demandada en el proceso. Cinco (5) días después de la publicación de los avisos se nombrará de oficio el curador especial y se procederá a realizar una publicación en un diario de mayor circulación o medio de comunicación oficial, haciendo del conocimiento el nombramiento del curador especial, a quien se le comunicará el cargo y se le juramentará para el ejercicio del mismo, imponiéndosele de las responsabilidades que dicha función trae consigo.

En los lugares donde existan defensores públicos, el juez nombrará preferentemente uno de estos funcionarios judiciales.

Artículo 35. GASTOS. Los gastos incurridos por el curador especial en la representación procesal del demandado, serán asumidos por éste o por la Defensa

Pública y, en ambos casos, éstos les serán reembolsados por el demandado oportunamente.

Artículo 36. RESPONSABILIDAD DEL CURADOR ESPECIAL. Sin perjuicio de las obligaciones y las responsabilidades que como Profesionales del Derecho les corresponde, los curadores especiales no ostentarán las facultades de expresa mención y estarán obligados a actuar con diligencia, dedicación y cuidado en el ejercicio de su función, ya que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad civil y administrativa, cuando corresponda.

El curador especial responderá pecuniaria y personalmente de cualquier falta en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la tramitación del asunto y de las diligencias a que la falta, retraso o dilación diera lugar.

Artículo 37. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR GRATUITO. Previo a la presentación de la demanda o la contestación de la demanda, las partes podrán solicitar a la Defensa Pública o cualquier institución que preste el servicio de asistencia jurídica gratuita, el nombramiento de un Profesional del Derecho, preferiblemente con orientación laboral, para que las represente; también podrán solicitarlo ante el juez o tribunal en cualquier otro momento.

Artículo 38. PROCURADORES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Procuraduría del Trabajo o de la dependencia que corresponda, representará a los trabajadores o los sindicatos formados por los mismos, en los procesos laborales, cuando así se lo soliciten.

Artículo 39. CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS. Las partes podrán ser representadas por los Consultorios Jurídicos Gratuitos por medio de sus procuradores, siempre que estén dirigidos por un Profesional del Derecho, quien asumirá la representación hasta la terminación del juicio.

Artículo 40.- CESE DE LA REPRESENTACIÓN.

Cesará el profesional del derecho en su representación:

1. Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en el proceso. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro profesional del derecho que se haya personado en el proceso.

2. Por renuncia voluntaria no podrá el profesional del derecho abandonar la representación hasta tanto se provea a la designación de otro dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del requerimiento hecho al poderdante.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo profesional del derecho, se le tendrá por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando, en cuyo caso el juez o Tribunal le nombrará un profesional que lo represente, preferentemente de la Defensa Pública.

3. Por fallecimiento del poderdante, en cuyo caso, estará el profesional del derecho obligado a poner el hecho en conocimiento del juez o tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los causahabientes del causante, se estará a lo dispuesto para la sucesión procesal.

4. Por fallecimiento del profesional del derecho, en cuyo caso se hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo profesional del derecho en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Lo mismo se hará cuando el profesional del derecho sea sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión.

5. Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

Artículo 41.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO.

Los Profesionales del Derecho deben actuar diligente y responsablemente en el desempeño de sus funciones de defensa y representación procesal, caso contrario podrán ser corregidos disciplinariamente por los jueces y Tribunales competentes, en los términos y por las causas establecidas por este Código y las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de la disciplinaria colegial a que está sometida su actividad profesional.

Artículo 42.- COBRO DE HONORARIOS.

1. Los profesionales del derecho que ejerzan la representación procesal o hayan cesado en está, podrán reclamar de sus clientes el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto por la actividad profesional realizada en cualquiera de las instancias o recurso, presentando ante el juzgado que conoció del juicio en primera instancia, minuta detallada de los conceptos reclamados, la cual deberá ser calculada de acuerdo al convenio de honorarios respectivo y/o en su defecto, al Arancel del Profesional del Derecho, manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

2. Presentada esta reclamación, se formara pieza separada y se dará traslado a la parte contra quien se reclamen, para que dentro del término de tres (3) días hábiles se pronuncie sobre lo peticionado.

3. Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos o excesivos, se le dará trámite incidental a dicha cuestión y resolverá el Juzgado fijando la cantidad debida, mediante auto motivado.

4. Si el deudor de los honorarios no se pronunciare dentro del término establecido, se resolverá conforme lo reclamado y se despachará ejecución por la cantidad debida.

TÍTULO TERCERO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I LUGAR Y PLAZOS

Artículo 43. LUGAR. Las actuaciones procesales se llevarán a cabo en la sede del juzgado o tribunal que conozca de la pretensión, salvo aquéllas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

Artículo 44. ACTUACIONES. Las actuaciones judiciales se practicarán puntualmente en fecha, día y hora hábiles.

Son días hábiles los comprendidos de lunes a viernes de cada semana. No obstante la Corte Suprema de Justicia podrá habilitar o inhabilitar días en casos justificados.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario de funcionamiento de los despachos judiciales, establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 45. TIEMPO HÁBIL EN LAS AUDIENCIAS. Las audiencias iniciadas en día y horas hábiles podrán continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.

Artículo 46. HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHÁBILES. Los juzgados y tribunales de trabajo, de oficio, podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hacer ilusoria una resolución judicial. También las partes podrán solicitar la habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 47. DEBER DE CELEBRACIÓN DE LAS ACTUACIONES. El juez o magistrado deberá velar porque las actuaciones judiciales se celebren en la fecha y hora señalados o dentro del plazo legal respectivo; su incumplimiento sin justificación suficiente, hará incurrir al infractor en falta.

Artículo 48. PLAZO Y TÉRMINO. Plazo es el período de tiempo entre dos (2) fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal. Término es la fecha, el día y, en su caso, la hora en que debe realizarse el acto procesal ordenado.

Los plazos previstos en este Código, en el Código de Trabajo y los fijados por el juzgado o tribunal son perentorios e improrrogables, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante el juez o tribunal.

Cuando no se fije plazo ni término, se entiende que el acto procesal ha de practicarse sin dilación.

Artículo 49. INICIO Y VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS. Los plazos comienzan a correr al día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado a cada interesado el acto de comunicación y vencerán en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo, a menos que existan Centrales de Recepción de Documentos en la respectiva jurisdicción, en cuyo caso, vencerán a las doce de la noche (12:00) del día hábil de su vencimiento o de su prórroga.

Los plazos señalados por meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Los plazos que concluyan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el siguiente día hábil.

Artículo 50. PRECLUSIÓN. Transcurrido el plazo o el término señalado a la parte para la realización de un acto procesal, si no lo utiliza, se producirá la preclusión y se pierde la oportunidad de realizarlo.

Artículo 51. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS. A la parte que, con justa causa, se le imposibilite actuar dentro del plazo o en término establecido, se le suspenderá el mismo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí. Esta circunstancia se comprobará en el trámite del incidente respectivo, con audiencia de la parte contraria que, de ser justificada, se habilitará por el tiempo que reste.

CAPÍTULO II

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 52. FINALIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. Los actos de comunicación tienen por finalidad poner en conocimiento de las partes, de terceros y de la autoridad, que han de intervenir en el proceso, todo tipo de resoluciones judiciales.

Todas las resoluciones judiciales se comunicarán en el mismo día o al siguiente de su fecha, excepto si pudieran poner en peligro su efectividad, en cuyo caso el juzgado o tribunal podrá motivadamente acordar la demora en la práctica de la comunicación durante el tiempo indispensable para lograr que las actuaciones procesales o de las medidas cautelares preventivas o ejecutivas logren su finalidad.

También se comunicarán las resoluciones, cuando así se mande a las personas y entidades a quienes se refieran o puedan causar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto litigioso.

Artículo 53. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El juzgado o tribunal se comunicará con las partes, con los terceros y con las autoridades, mediante la utilización de los siguientes medios:

- 1) Notificaciones: para dar noticia de una resolución;
- 2) Emplazamientos: para personarse y poder actuar dentro de un plazo;

- 3) Citaciones: para comparecer a determinado lugar, fecha y hora;
- 4) Requerimientos: para que una persona haga o deje de hacer algo o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto;
- 5) Mandamientos: para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación; y,
- 6) Oficios: para las comunicaciones con autoridades no judiciales.

Artículo 54. DIRECCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario o receptor, quien será el responsable de la adecuada organización.

Artículo 55. CONTENIDO DE LA CÉDULA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN. La cédula expresará el juzgado o tribunal que hubiese dictado la resolución y el litigio en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación, notificación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, fecha, día y hora en que debe comparecer el citado, o el plazo dentro del cual debe realizarse la actuación a que se refiere el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

Artículo 56. SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO Y MEDIOS TÉCNICOS. Las partes y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o en la comparecencia, un domicilio y residencia para recibir los actos de comunicación y un medio técnico o de transmisión de textos, sea electrónico, magnético o de cualquiera otra naturaleza, que posibilite la constancia de su recepción y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Si se incumple el referido señalamiento, el juzgado ordenará subsanar dicha omisión.

El cambio de domicilio deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las comunicaciones que se realicen en el domicilio previamente señalado.

Artículo 57. AVERIGUACIÓN DEL DOMICILIO. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personamiento, se utilizarán los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a registros oficiales, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas que puedan dar información sobre ello.

Si estas averiguaciones resultan infructuosas, se procederá al nombramiento de curador especial de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de este Código.

Artículo 58. TRASLADO. El traslado de la demanda al demandado y a todos aquellos que deban ser parte en el proceso, deberá hacerse entregándole copia de la misma y la cédula de emplazamiento, en el domicilio donde debe ser notificado, si fuere conocido, o en su defecto en cualquier lugar incluso de forma accidental en que se encuentre quien deba ser emplazado.

Artículo 59. COMUNICACIÓN AL DEMANDADO. Si la parte demandada se encuentra en su residencia o centro de trabajo y se niega a recibir el traslado de la demanda o recibéndole no quiere firmar el acta de entrega, el receptor le hará saber que queda notificado, produciéndose los efectos del emplazamiento y, en el primer caso, que estará a su disposición la copia respectiva en el despacho judicial, de todo lo cual dejará constancia. También se entenderá cumplido el traslado cuando sea entregado a una persona que sea empleada o familiar mayor de dieciocho (18) años de edad que se encuentre en la residencia o centro de trabajo, identificándole y advirtiéndole, el receptor, que está obligada a entregar la cédula de emplazamiento y copia de la demanda al destinatario y, en caso de negarse a recibirla, se fijará la comunicación en la puerta de dicho lugar.

Artículo 60. COMUNICACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas o entes sin personalidad, si el representante legal de la parte demandada o quien haga sus veces, no se encontrare o se negare a recibir al receptor, la diligencia se entenderá cumplida

entregando el traslado a cualquiera de las siguientes personas: directores, gerentes, jefes, administradores, capitanes de barco, personas bajo cuya dirección se labora o laboró y en su defecto al encargado de recibir la correspondencia o recepción. En último caso, si fuera negado al receptor el acceso al centro de trabajo, éste fijará la comunicación y el traslado en la entrada del mismo y se tendrá por efectuada la comunicación.

Artículo 61. Los actos de comunicación que deban entregarse a una persona jurídica o entes sin personalidad se practicarán en el domicilio señalado; sin embargo, son válidas las comunicaciones entregadas en las sucursales, representaciones o agencias establecidas en la localidad donde radique el juzgado o tribunal que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio las personas que estén al frente de las mismas.

Ante la negativa de recepción de la comunicación se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 62. CONSTANCIA. El receptor del despacho deberá hacer constar en el expediente la forma en que se llevó a cabo la primera comunicación, expresando además el lugar en que la verificó, con indicación del día, fecha y hora.

Artículo 63. COMUNICACIONES SUBSIGUIENTES. Las siguientes comunicaciones con las partes personadas en el juicio se harán en la forma establecida en este Código, por medio de su representante procesal, incluso de las sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizarse personalmente al poderdante.

La comunicación se hará en el domicilio profesional del representante procesal, designado en el primer escrito de las partes el señalado en la comparecencia, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código y las leyes.

Si no fuere posible ejecutar el acto de comunicación por los medios anteriormente previstos, se procederá a la notificación por cédula fijada en la tabla de avisos del despacho.

Artículo 64. Las resoluciones judiciales pronunciadas en la audiencia se tendrán por comunicadas en estrados a las partes por medio de sus representantes procesales, las cuales surtirán efectos desde su pronunciamiento.

Artículo 65. VALIDEZ DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. Serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Código. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento de los elementos esenciales de la comunicación, la diligencia surtirá efecto desde ese momento, como si lo hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 66. ACTO DE COMUNICACIÓN DELEGADO. Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por juzgado o tribunal distinto del que los hubiese ordenado, se acompañará al despacho la cédula correspondiente y los demás documentos que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en el plazo que el juez o magistrado señale, el cual no será superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Artículo 67. RESPONSABILIDADES. El secretario, receptor o funcionario judicial que en el desempeño de las funciones de comunicación que por la ley se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa.

Artículo 68. El profesional del derecho que asumiere la práctica de algún acto de comunicación y que advertido que debe actuar con diligencia, incurriere en malicia o

negligencia en el mismo, causando perjuicio a la otra parte o a tercero al dilatar indebidamente el proceso, será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo promedio mensual, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, otorgándole previamente el derecho a ser oído.

CAPÍTULO III

ACTOS DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 69. COOPERACION Y ASISTENCIA JUDICIAL. Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el juez o tribunal, éste puede solicitar la cooperación y la asistencia de otro tribunal.

Artículo 70. CASOS EN QUE PROCEDE LA ASISTENCIA JUDICIAL. Los juzgados y tribunales están obligados a prestar cooperación o asistencia en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

Se solicitará la asistencia judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que conozca del asunto.

También podrá pedirse la asistencia judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del municipio en que tenga su sede el juzgado o tribunal que las haya ordenado, pero dentro de su competencia territorial.

El interrogatorio de las partes y la declaración de los testigos se realizarán en audiencia en la sede del tribunal que esté conociendo del asunto, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente.

Excepcionalmente, cuando por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte o del testigo, o por cualquiera otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar justificadamente la asistencia judicial para la práctica de los actos de prueba antes referidos y el

juzgado delegado deberá hacer constar las mismas por los medios técnicos audiovisuales.

Artículo 71. EXHORTO. La asistencia judicial se solicitará, por el juzgado o tribunal que lo requiera, mediante exhorto dirigido al que deba prestarlo y contendrá:

- 1) La designación de los órganos jurisdiccionales;
- 2) La indicación del litigio que motiva la expedición del exhorto;
- 3) La designación de las personas que sean parte en el proceso, así como de los profesionales del derecho que les representen;
- 4) La indicación de las actuaciones que hayan de practicarse;
- 5) El señalamiento del plazo para que se cumplimente y devuelva el exhorto, el cual no será mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de su recepción; caso contrario, deberá justificar las razones que impidieron su cumplimiento; y,
- 6) Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

Artículo 72. REMISIÓN DEL EXHORTO. Los exhortos se remitirán, por el secretario, directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

No obstante, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En este caso, el exhorto contendrá la indicación de la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser la propia parte o el profesional del derecho que la represente.

Artículo 73. CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO. El órgano jurisdiccional que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practique las actuaciones que en él se soliciten dentro del plazo señalado.

Cuando no ocurriera así, el juzgado o tribunal exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento del exhorto. Si la situación persistiera, el juez obligado a cumplimentar el exhorto, en caso no hacerlo sin causa justificada, incurrirá en responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal.

Las partes y los profesionales del derecho que las representen podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto.

Artículo 74. DEVOLUCIÓN DEL EXHORTO. Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante sus resultados por medio del sistema informático judicial o de cualquier sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

Las actuaciones de asistencia judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o profesional del derecho al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, quien las entregará al órgano exhortante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El profesional del derecho que, sin justa causa, demore la entrega al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada, será requerido para que justifique sus actuaciones y de no hacerlo será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo promedio mensual, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Artículo 75. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. Los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán conforme a lo establecido en los tratados internacionales en que Honduras sea parte y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.

A lo dispuesto en dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales hondureños.

TÍTULO CUARTO RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO CLASES, CONTENIDO Y REQUISITOS

Artículo 76. CLASES. Las resoluciones judiciales se denominarán providencias, autos interlocutorios o definitivos y sentencias.

Se denominarán providencias, las que se dicten para impulsar el proceso, debiendo, en todo caso, citarse el fundamento de derecho aplicable.

Se denominarán autos interlocutorios, los que decidan sobre recursos contra providencias, admisión o inadmisión de demanda, de reconvención, de acumulación de pretensiones y procesos, diligencias preparatorias, presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, homologación judicial de arreglos o transacciones, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones, admisión o inadmisión del recurso de queja y cualquier otra cuestión incidental.

Revestirán la forma de autos definitivos las resoluciones judiciales que pongan fin a las actuaciones de primera instancia antes de que concluya su tramitación ordinaria.

Se denominarán sentencias, las que pongan fin al proceso en primera instancia después de concluida su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos de apelación y casación.

Artículo 77. RESOLUCIONES FIRMES. Las resoluciones judiciales adquieren el carácter de firmes cuando contra ellas no proceda recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, o por haber sido consentidas por las partes.

Artículo 78. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del juzgado o tribunal que las dicte, señalando el nombre del juez, magistrado o magistrados que lo integren y su firma.

Al notificarse la resolución a las partes se indicará si procede o no algún recurso contra ella, con la expresión, en el primer caso, del plazo para recurrir.

Artículo 79. CONTENIDO DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande para adelantar el procedimiento.

En el caso de providencias dictadas por órganos colegiados, bastará con la firma del presidente y del secretario, que da fe.

Artículo 80. CONTENIDO DE LOS AUTOS. Los autos serán siempre motivados y contendrán los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo, aún los dictados en audiencia, en cuyo caso se dejará constancia en el acta o en la grabación de la misma.

Artículo 81. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias serán siempre claras, precisas, exhaustivas, motivadas, congruentes e incluirán los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo, conteniendo:

- 1) La identificación del juzgado o tribunal que la dicta, lugar y fecha en que se emite, con expresión del nombre del juez o de los magistrados que integran el Tribunal e indicación, en su caso, del magistrado ponente;
- 2) Los nombres de las partes y de los representantes legales cuando sea necesario, así como el nombre de los representantes procesales y el objeto del proceso y del debate;

- 3) En los antecedentes de hecho se consignarán con claridad y concisión las pretensiones de las partes, los hechos en que se fundan y que hayan sido alegados oportunamente o tengan relación con las cuestiones que deban resolverse y las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado;
- 4) La valoración de la prueba, determinando los hechos aceptados por las partes y los que se estiman probados;
- 5) En los fundamentos de derecho se expresarán los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento, dando las razones jurídicas sustentadas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales aplicables y la normativa laboral nacional relacionada al caso; y,
- 6) El fallo contendrá los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes que hayan sido objeto del debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos.

Artículo 82. CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXHAUSTIVIDAD. El juez o tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho establecidos en el proceso, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el juez o tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 83. MOTIVACIÓN. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho.

La motivación deberá considerar los distintos elementos de hecho y de derecho del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Artículo 84. CONGRUENCIA. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, salvo lo relativo con la facultad extra y ultra petita de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 85. INMEDIACION. La sentencia de primera instancia deberá ser necesariamente dictada por el juez ante quien se practicó la prueba, a excepción que por cualquier causa prevista en la ley no pudiere hacerlo, en cuyo caso la dictará otro Juez que determinará si debe practicar o no la prueba relacionada con el interrogatorio de partes, las declaraciones testimoniales y el reconocimiento judicial, salvo que éstos consten en medios tecnológicos audiovisuales o que la prueba no pueda ser repetida.

Artículo 86. INVARIABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS. Los juzgados y tribunales no podrán variar el sentido de sus sentencias definitivas; sin embargo, de oficio, dentro de los (2) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido dictadas, podrán completarlas, pronunciarse sobre pretensiones no resueltas, corregir o sanear cualquier error de que adolezcan y aclarar algún concepto confuso o ambiguo. Los apoderados o representantes procesales de las partes, en la misma audiencia o dentro de igual plazo, podrán solicitar por las razones anteriormente señaladas, debiendo ser resuelta la petición en la misma audiencia o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes si la solicitud se hiciera por escrito.

Artículo 87. AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. Si luego de haberse interpuesto y formalizado un recurso de apelación, se diere la situación prevista en el artículo anterior, la parte recurrente podrá ampliar o modificar los agravios que dichas enmiendas le causen, siempre dentro del mismo plazo de interposición y formalización del recurso.

Artículo 88.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS. Los errores manifiestos que no alteren lo sustancial del proceso y los aritméticos en que

incurran las sentencias definitivas dictadas, podrán ser rectificadas de oficio dentro del plazo de interposición de los recursos o de su respectivo trámite. Cuando el fallo sea firme, tal rectificación solo podrá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, previa audiencia de las partes, procediendo los recursos correspondientes respecto a lo rectificado.

Artículo 89. DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y LECTURA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. La lectura de la resolución en los órganos unipersonales o la deliberación, votación y lectura en los órganos colegiados, se realizarán, respectivamente, por el juez o magistrados que hayan asistido a la práctica de la prueba, aunque después de ésta hubieran dejado de ejercer sus funciones en el juzgado o tribunal que conozca del asunto, como es el caso de los trasladados, los jubilados, los que hayan cesado por renuncia o por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados, quienes tendrán obligación de comparecer a dictar el fallo respectivo, con el reconocimiento de los derechos que les correspondan conforme el tiempo asignado al desempeño de tal función.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los que:

- 1) Estuvieren incapacitados por enfermedad por más de diez (10) días hábiles;
- 2) Hubieren perdido la condición de juez o magistrado por razones diferentes a las señaladas en el primer párrafo de este artículo;
- 3) Hubieren sido suspendidos del ejercicio de sus funciones; y,
- 4) Hubieren accedido a cargo público o profesional incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 90. FIRMA DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hayan dictado.

Cuando después de votado el asunto por un órgano jurisdiccional colegiado se imposibilitare algún magistrado de los que hubiere votado y no pudiere firmar la resolución, el presidente lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma haciendo constar las razones por las cuales resultó imposibilitado para firmar.

Si el impedido fuera el presidente, el magistrado más antiguo en el ejercicio de su cargo firmará por él.

Artículo 91. UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS. En los órganos jurisdiccionales colegiados, los autos y sentencias se dictarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 92. DISCORDIAS. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva votación con la participación de dos (2) magistrados más.

Artículo 93. PRELACIÓN E INTEGRACIÓN. Asistirán, por su orden, a dirimir las discordias:

- 1) Los magistrados integrantes permanentes;
- 2) Los magistrados suplentes; y,
- 3) Los abogados integrantes que se llamen al efecto, conforme al listado elaborado por el pleno del tribunal.

Los nombres de los magistrados o abogados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente a las partes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Artículo 94. PUNTOS EN DISCORDIA. Los magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en el acta en que se deliberó el asunto, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren y se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Antes de empezar a dirimir los puntos en discordia, el presidente del tribunal preguntará a los magistrados discordantes si insisten en sus pareceres y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá a la votación.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia, llegaren los discordantes a convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Cuando en la votación de una sentencia por el tribunal de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, sometiendo únicamente a votación los dos (2) pareceres que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo 95. REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COLEGIADOS. En los órganos jurisdiccionales colegiados corresponde al ponente la redacción de las resoluciones que se hayan sometido a discusión y votación.

Cuando el ponente no estuviere de acuerdo con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Artículo 96. VOTOS PARTICULARES. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría o de su redacción y deberá expresar su disenso mediante voto particular por separado.

El voto particular, firmado por su autor, se incorporará al expediente y al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando la sentencia sea publicada o certificada deberá incluirse el voto particular.

Artículo 97. PLAZO PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Las providencias, los autos y las sentencias serán dictadas dentro del plazo que este Código establece.

La inobservancia del plazo dará lugar a una corrección disciplinaria, de no mediar justa causa que se hará constar en la resolución.

Artículo 98. PUBLICACIÓN, ARCHIVO Y REGISTRO DE RESOLUCIONES. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieran dictado, serán notificadas y archivadas en la Secretaría del juzgado o tribunal, dándoseles publicidad en forma inmediata a través de la página web del Poder Judicial y a través de otras formas permitidas u ordenadas por la Constitución de la República y las leyes.

Los secretarios extenderán certificación literal de las sentencias, de los votos particulares y demás resoluciones definitivas cuando cualquier persona se lo solicite.

El secretario de cada juzgado y tribunal llevará bajo su custodia, un libro de sentencias y un respaldo electrónico de las mismas, en el que se incluirán todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, ordenados correlativamente según su fecha.

TÍTULO QUINTO
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.- Previo a la presentación de la demanda se podrá intentar la conciliación en sede administrativa conforme a la ley. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social deberá prestar los servicios de la conciliación administrativa en el marco de lo dispuesto por el Código del Trabajo y conforme al reglamento que emita.

Artículo 100. INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- La presentación de la solicitud de conciliación en sede administrativa interrumpe el plazo de prescripción para presentar la demanda, dentro de los plazos que establece este Código.

Artículo 101.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Presentada la solicitud de conciliación, se señalará de forma inmediata la fecha, día y hora de la audiencia, para la cual deberá citar a las partes y celebrarla dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles; cuyo trámite incluyendo las suspensiones que las partes acordaren, no será superior a veinte (20) días hábiles.

Las partes acudirán personalmente a las audiencias de conciliación y podrán ser asistidas por un profesional del derecho, un representante sindical de primer, segundo o tercer grado o el asesor que consideren conveniente, quienes podrán participar únicamente aconsejando a su patrocinado. Las personas naturales y jurídicas podrán ser representadas por un profesional del derecho, quien deberá acreditar su poder donde conste que ostenta la facultad especial de conciliar.

Artículo 102. DEBERES DEL CONCILIADOR. El conciliador invitará a las partes a arreglar sus diferencias y, en el caso de que no lo hagan, estará facultado para proponer fórmulas de arreglo. De llegarse a un acuerdo total o parcial se dejará constancia en el acta sobre los puntos que fueron conciliados y los que no lo fueron, quedando en la libertad de dirimir las diferencias no conciliadas por cualquier otro procedimiento permitido por este Código.

Durante la celebración de la audiencia de conciliación, el conciliador velará porque el acuerdo no afecte los derechos irrenunciables del trabajador, que exista un término

prudencial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la advertencia de las consecuencias en caso de incumplimiento de lo acordado.

Artículo 103. INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES.- Citadas las partes para el acto de conciliación y no compareciendo cualquiera de ellas se tendrá por finalizado el trámite de conciliación, debiéndose extender la certificación o constancia correspondiente para los efectos de interrupción de la prescripción.

Artículo 104. IMPUGNACIÓN. El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado total o parcialmente por las partes, mediante el procedimiento abreviado ante el juzgado de trabajo al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación, cuando ello implique renuncia, disminución, restricción o tergiversación de derechos y garantías laborales o de leyes de orden público, entendiéndose éste como el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias, por la imperatividad que deben tener la aplicación de las normas laborales. El ejercicio de la acción prescribe a los dos meses contados desde que se adoptó el acuerdo y en el caso de terceros dicho plazo se computará desde que tuvieron conocimiento del mismo.

Artículo 105. FUERZA EJECUTIVA DEL ACUERDO. Lo acordado en la audiencia de conciliación y que conste en el acta respectiva, constituye título ejecutivo. Ante su incumplimiento, se podrán iniciar las acciones por la vía del juicio ejecutivo establecido en el presente Código, o por juicio ordinario o abreviado, si el demandante incluye en el reclamo otros derechos no consignados en el acuerdo.

TÍTULO SEXTO

NORMAS GENERALES DEL PROCESO

CAPÍTULO I

ACUMULACIONES

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Artículo 106. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en su demanda todas las pretensiones que pueda ejercer en contra del demandado, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado y no sean incompatibles entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras; en los mismos términos podrá el demandado reconvenir.

Artículo 107. En una misma demanda podrán acumularse las pretensiones de dos o más demandantes, que tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas pretensiones exista una conexión por razón del título o causa de pedir y que no sean incompatibles entre sí.

Artículo 108. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. El demandante podrá subsidiariamente en la misma demanda, formular pretensiones que puedan hacerse efectivas en defecto de las principales.

Artículo 109. SUBSANACIÓN. Si se hubieren acumulado varias pretensiones indebidamente, el juez requerirá al demandante, antes de admitir la demanda, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles subsane el defecto, para que el actor determine con cual o cuales de las pretensiones continuará el proceso.

Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación o no fuere admisible la nueva propuesta del demandante, se declarará inadmisibile la demanda sin más trámites, sin perjuicio de su derecho a interponerla de nuevo dentro del plazo de la prescripción.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 110. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Si ante el mismo juzgado se tramitan varias demandas contra un mismo demandado, las pretensiones son idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda y en ninguno de ellos se haya iniciado la audiencia de juicio, el juez a petición de parte, podrá decretar la

acumulación de los procesos que deban constituir uno solo y terminar en una sola sentencia.

Si el juez lo ordenare de oficio, previamente deberá oír a las partes que se hayan personado.

Artículo 111. ACUMULACIÓN POR PRELACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD DE LOS PROCESOS. Decretada la acumulación, el proceso más moderno se acumulará al más antiguo, suspendiéndose el curso del juicio que esté más avanzado, hasta que ambos alcancen el mismo estado. La antigüedad se determinará por la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 112. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Para que proceda la acumulación de procesos se requiere que los juicios estén sometidos a una misma clase de procedimiento.

Artículo 113. REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN. La solicitud de acumulación presentada por cualquiera de las partes deberá señalar con claridad los procesos cuya acumulación se pide, el estado procesal en que se encuentran y las razones que la justifiquen.

Admitida la solicitud, el juzgado requerirá a la otra parte para que en el término de tres (3) días hábiles formule sus alegaciones. Expirado el término, con o sin respuesta y con vista de los expedientes, el juzgado resolverá si procede o no la acumulación.

Artículo 114. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN DIFERENTES JUZGADOS. Si los procesos se encontraren en diferentes juzgados, a solicitud de una de las partes, se podrán acumular los mismos, siempre que todos ellos puedan tramitarse ante el mismo juzgado y que la otra parte, en el término de hasta cinco (5) días hábiles, manifieste estar de acuerdo.

Declarada con lugar la acumulación, se requerirá al juez que conoce del expediente cuya acumulación se solicitó para que lo remita en el plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto de continuar el proceso.

Artículo 115. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Cuando existan dos o más procesos entre las mismas partes, que pudieran resultar en sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, no podrán acumularse.

Artículo 116. DISPOSICIÓN COMÚN. Las pretensiones o procesos acumulados se tramitarán en un único juicio y se resolverán en una sola sentencia, que contendrá los correspondientes pronunciamientos separadamente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE AUDIENCIAS

Artículo 117. COMPARECENCIA Y DIRECCIÓN. Las audiencias se celebrarán con la comparecencia personal de las partes y/o sus representantes procesales ante el juez o los magistrados del tribunal. El juez o presidente del tribunal dirigirá la audiencia.

Artículo 118. SEÑALAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS. Corresponderá al juez o presidente del tribunal, mediante providencia, hacer los señalamientos del día, fecha y hora de las audiencias.

Artículo 119. DESARROLLO. Las audiencias se desarrollarán atendiendo los principios de oralidad y publicidad, salvo que, excepcionalmente, se ordene que sean privadas por razones de orden público, moral o buenas costumbres.

Durante las audiencias el juez o tribunal conocerá de los asuntos que se le planteen, teniendo en cuenta el orden de las actuaciones y la naturaleza jurídica del proceso, resolviendo sin dilación cada uno de ellos conforme a Derecho.

El juez o el tribunal en pleno deberán estar presentes en el desarrollo de las audiencias. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado y resuelto en la misma.

Los representantes procesales deberán asistir a las audiencias, en el caso de no hacerlo injustificadamente, perderán la oportunidad de hacer uso de los derechos e interponer los recursos contra las resoluciones que se hayan proferido en las mismas, salvo lo dispuesto en este Código.

Artículo 120. EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA AUDIENCIA Y NUEVO SEÑALAMIENTO. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una audiencia le resultare imposible asistir a ella en el día, fecha y hora señalados, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo manifestará de inmediato al juez o tribunal, acreditando la causa o motivo y solicitando nuevo señalamiento.

Cuando ocurra hechos notorios o aquellos de los cuales tenga conocimiento el órgano jurisdiccional, así como cuando procedan las excusas para no asistir, el juez o tribunal suspenderá o interrumpirá la audiencia.

El juez o tribunal celebrará la audiencia ya señalada si no considera aceptable o acreditada la justificación para no asistir a ella.

Artículo 121. JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando, antes de la audiencia, no sea posible notificar la imposibilidad de asistir a la misma, se deberá presentar la justificación a más tardar al día siguiente de la celebración de dicha audiencia o del cese de la imposibilidad, personalmente o por medio de gestor, ante el secretario del despacho, quien de inmediato deberá informar al juez o tribunal.

Si el juez o tribunal estima aceptable o acreditada la justificación de inasistencia, en casos excepcionales, concederá a la parte que no asistió, la oportunidad de ejercer los derechos que le correspondan y que no pudo hacer valer en la misma; caso contrario,

la audiencia celebrada surtirá sus efectos legales. La resolución que se dicte será susceptible del recurso de reposición y apelación en forma diferida.

Artículo 122. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN POR ACUERDO DE LAS PARTES. Se podrá suspender o interrumpir la audiencia a petición de ambas partes por motivos debidamente justificados a juicio del órgano jurisdiccional. En el caso que procediere la suspensión o interrupción, el juez o tribunal citará en el mismo acto a las partes para que tenga lugar la misma dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

No es causa justificada para suspender o interrumpir la audiencia el hecho que coincidan dos (2) o más actuaciones judiciales de los representantes procesales de cualquiera de las partes, exceptuando los casos en que a criterio judicial se establezca que el profesional del derecho que lo solicite acredite no contar con la facultad de delegar el poder o que intentó sin resultado un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

Artículo 123. SANCIÓN POR DILACIÓN EN FORMA MALICIOSA. Cuando el juez o tribunal aprecie que la parte o el profesional del derecho pretenden dilatar el proceso en forma maliciosa, les impondrá una multa de uno y medio (1 y 1/2) salarios mínimos promedios mensuales, escuchándoles previamente.

Artículo 124. EXPEDIENTE DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS. El proceso constará en expediente digital, por lo que las audiencias deberán registrarse en soporte electrónico apto para la grabación y reproducción audiovisual, debiendo consignarse:

- 1) Lugar, día, fecha y hora de la celebración;
- 2) La autoridad ante la cual se celebra;
- 3) La naturaleza de la audiencia;
- 4) La identificación del caso de que se trata;

5) Los datos relativos a la identidad de todas las personas que intervienen en la audiencia y sean parte, así como su condición; y,

6) Un índice de las actuaciones relevantes practicadas.

En caso de no contarse con los medios para registrar el desarrollo de la audiencia en el sistema de expediente digital, se podrá siempre hacer uso de otros medios tecnológicos de reproducción y grabación de audio y/o video, haciéndose constar en acta sucinta la información relacionada en el párrafo anterior. En este caso deberá unirse a los autos el original del medio de registro utilizado.

En todos estos casos, las partes tendrán derecho a recibir del órgano jurisdiccional copia digital o física de la grabación de la audiencia, según corresponda. Para la obtención de copia digital, las partes deberán facilitar los medios respectivos.

Artículo 125. SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS. La celebración de las audiencias en el día, fecha y hora señalados, sólo podrán suspenderse:

1) Para permitir la continuación de una audiencia iniciada en otro juicio;

2) Por imposibilidad sobrevenida justificada del juez o de alguno de los magistrados que integran el tribunal, si éstos no pudieren ser sustituidos;

3) Excepcionalmente y por una sola vez, por acuerdo de las partes, alegando justa causa a criterio del juez o tribunal;

4) Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en la audiencia de juicio, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a criterio del juez, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento;

5) Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del profesional del derecho de la parte que pidiere la suspensión, debidamente acreditada a

criterio del órgano jurisdiccional o por ser hecho notorio, siempre que tales hechos se hubieren producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento; y,

6) Por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 126. INTERRUPCIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Iniciadas las audiencias podrán interrumpirse:

1) Cuando el juez o tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidirse en el acto;

2) Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado o tribunal;

3) Cuando no comparezcan los testigos nominados por no habersele entregado las órdenes de comparendo al representante procesal que los propone o no haber sido citados judicialmente y el órgano jurisdiccional considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos; y,

4) En los demás casos que este Código establece.

Artículo 127. REANUDACIÓN DE AUDIENCIAS. La audiencia se reanudará inmediatamente después de desaparecida la causa que motivó su interrupción o un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El juez o tribunal que las inició será el mismo que las reanude y finalice, dictando la resolución judicial que corresponda, a menos que el juez o alguno de los magistrados integrantes del tribunal hubieran sido sustituidos. En este caso, el sustituto deberá ponderar si debe o no practicar de nuevo algún medio probatorio, con el objeto de cumplir con el principio de inmediación y formar libremente su convencimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de este Código. Si el juez o tribunal

considera que debe practicar de nuevo algún o algunos medios probatorios, dejará sin valor y efecto los practicados.

CAPÍTULO III

COSTAS

Artículo 128. CONCEPTO. Las costas corresponden a las partes y son los gastos debidamente acreditados en que incurren las mismas y que deben satisfacerse en ocasión de un procedimiento judicial.

Las costas cuando sean excepcionalmente condenadas a una de las partes en el proceso, recurso o incidencia, comprenderán lo siguiente:

a.- Honorarios de los profesionales del derecho por la defensa y representación realizada, cuando su participación sea obligatoria y conforme la determinación prudencial del juzgador y en base a los servicios efectivamente prestados en cada instancia, que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el Arancel del Profesional del Derecho.

b.- Gastos de testigos y peritos y demás pagos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

c.- Tasas registrales, impuestos, publicaciones y otros gastos que resultan como consecuencia del proceso.

Artículo 129. CRITERIO EXCEPCIONAL DE CONDENA EN COSTAS. El juzgador excepcionalmente condenará al pago de costas, cuando considere que se ha litigado sin haber tenido motivos suficientes para hacerlo, con falta de lealtad procesal, temeridad, juicio simulado y abuso de derecho, condena que deberá ser debidamente motivada.

Artículo 130. COSTAS DE LAS PARTES. Salvo que se goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causado conforme a este código y lo dispuesto en el correspondiente Arancel.

Artículo 131. TRÁMITE. La parte que haya sido favorecida con la condena en costas, deberá presentar su solicitud de tasación en el juzgado de primera instancia que conoce del asunto, dentro del período de dos (2) años después de haber quedado firme la resolución que las imponga. A dicha solicitud deberá acompañarse los documentos que acrediten los gastos incurridos, la cual se someterá al procedimiento establecido a los incidentes y de lo cual se formará pieza separada.

LIBRO SEGUNDO

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA, REQUISITOS Y ADOPCIÓN

Artículo 132. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El demandante o el demandado reconviniendo podrán solicitar al juez o tribunal, en forma oral o escrita, las medidas cautelares necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayere en el proceso.

Artículo 133. REQUISITOS.- La solicitud de medidas cautelares deberá contener:

- 1) Precisar la o las medidas y su alcance;
- 2) Justificar que las medidas cautelares son indispensables para la protección de su derecho por el peligro de lesión o frustración del mismo antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida la

sentencia estimatoria de la pretensión sería imposible o de muy difícil ejecución; y,

3) Acompañar los documentos que la justifiquen y en su caso proponer otros medios de prueba para acreditar los presupuestos de las medidas cautelares o pretensiones.

La solicitud de medidas cautelares no requiere el otorgamiento de fianza o caución y no procede contra el Estado. En todo caso el juez deberá ponderar el alcance de la medida y el daño que se pudiere causar con la práctica de la misma.

Artículo 134. ADOPCIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS. Las medidas cautelares se podrán adoptar en cualquier estado del proceso e incluso antes de haberse iniciado. En este último caso, la solicitud de las medidas cautelares no interrumpe el plazo de prescripción para interponer la demanda y cesarán si el solicitante no presenta su acción dentro del plazo de dos (2) meses contado a partir de la fecha en que se decrete la medida.

Artículo 135. COMPETENCIA. El juzgado competente para la adopción de las medidas cautelares será el que deba conocer el proceso principal o el tribunal que esté conociendo en la instancia o recurso en que se han de acordar.

Cuando se soliciten medidas cautelares antes de haberse promovido la demanda o en el trámite de los recursos, el órgano jurisdiccional examinará de oficio su jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud de las medidas cautelares y mediante auto rechazará de plano su intervención si considera que carece de ellas, indicando el competente.

Si posteriormente el juzgado resultare incompetente, la medida cautelar será válida si se cumplen con los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones al órgano competente.

TÍTULO SEGUNDO

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDE ADOPTAR Y EL PROCEDIMIENTO

Artículo 136. MEDIDAS CAUTELARES QUE PUEDEN ADOPTARSE. Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo preventivo de bienes y el aseguramiento de cosas que se encuentren en poder del futuro demandado o terceros, para garantizar las resultas del juicio;
- 2) La prohibición general de disponer o de celebrar actos y contratos sobre bienes específicos;
- 3) El nombramiento de interventor de la empresa con cargo a caja;
- 4) La anotación preventiva de la demanda, si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución;
- 5) La orden judicial de cesar toda conducta, prestación, condición o situación que afecte la relación laboral o la restitución de los derechos reclamados; y,
- 6) Cualquier otra que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional, incluyendo la reserva de los valores para el caso en que resulte procedente la acción.

Artículo 137. PIEZA SEPARADA. Para la sustanciación de medidas cautelares, así como su modificación, sustitución o cese, se formará pieza separada.

Artículo 138. PROCEDIMIENTO. Admitida la solicitud, el juzgado o tribunal convocará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro del quinto día hábil a la notificación.

En la audiencia ambas partes expondrán de manera oral y breve, lo que a su derecho convenga. Podrán proponerse cuantos medios de prueba consideren convenientes, siempre que, a la vista de las circunstancias y el carácter sumario con que deba celebrarse la audiencia, el juez acuerde su práctica.

Artículo 139. DECISIÓN. Terminada la audiencia, inmediatamente, el juez decidirá mediante auto sobre la solicitud de medidas cautelares.

Si estimare que concurren los presupuestos y requisitos para la adopción de las medidas, accederá a la solicitud y fijará con toda precisión la medida o las medidas cautelares que se acuerden.

Contra el auto que resuelva las medidas cautelares se podrá interponer el recurso de apelación en cuya formalización se podrán incluir los señalamientos o cuestiones que se hubiesen suscitado en el transcurso de la audiencia y que considere le cause agravios.

Si la petición de las medidas cautelares fuere denegada, se podrá presentar nueva solicitud si cambian las circunstancias.

Artículo 140. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE. Cuando el solicitante pida que se adopten las medidas cautelares sin la audiencia de la parte contraria, acreditando que hay razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar, el juzgado la adoptará de inmediato, justificando la concurrencia de los requisitos de la medida, las razones para acordarla y el plazo de ejecución que en ningún caso será mayor de veinticuatro (24) horas.

Podrá el juzgado o tribunal ordenar todas aquellas medidas que resulten menos onerosas para el demandado, según las circunstancias del caso, siempre que sean tan adecuadas para garantizar la pretensión del solicitante, como las efectivamente pedidas.

Contra el auto que deniegue la medida urgente, procederá el recurso de apelación; si la otorga no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se ejercite el derecho de oposición a la medida acordada, la cual se tramitará como incidente sin suspender el trámite del proceso principal.

Artículo 141. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Acordada la medida cautelar, se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueren necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias, cuyas normas serán de aplicación supletoria, pudiendo, autorizarse el descerraje u otros actos similares cuando el caso lo justifique.

El ejecutor de la medida nombrado por el juez o tribunal levantará un acta firmada por todos los intervinientes en la ejecución de la medida y, en su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.

Cuando se trate de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del Registro correspondiente.

Los responsables de los bienes o derechos sobre los que hubiera recaído una medida cautelar, sólo podrán enajenarlos previa autorización del juzgado o tribunal, si concurren circunstancias que hagan más gravosa la conservación.

ARTÍCULO 142.- INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA CON CARGO A CAJA.

La medida cautelar de intervención de la empresa con cargo a caja consiste en el nombramiento de un interventor para velar que los bienes y recursos de la misma sean utilizados correctamente y que no se ponga en riesgo la efectividad de la condena que pudiere recaer, ni tampoco que afecte el normal desarrollo de sus actividades ni la administración de la empresa.

ARTÍCULO 143.- RÉGIMEN GENERAL DE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA.

1. El auto que disponga una intervención judicial con cargo a caja, fijará su duración o alcance, aunque la medida podrá ser prorrogada mediante la justificación

sumaria de su necesidad, así como las facultades del interventor, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho reclamado.

2. En la audiencia correspondiente, se instará a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y pruebas oportunas sobre el nombramiento del interventor con cargo a caja, persona que deba desempeñar tal cargo, facultades de actuación, rendición de cuentas y retribución procedente. En los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el tribunal resolverá lo que estime procedente.
3. El tribunal designará uno (1) o más interventores con cargo a caja, según la entidad y complejidad del caso, y fijará, asimismo, la retribución del interventor, que será por cuenta del peticionario.

ARTÍCULO 144.- RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA.

1. El interventor con cargo a caja será responsable civil y penalmente, del cumplimiento de sus funciones, de la veracidad de la información que ofrezca, siendo obligado a mantener la reserva de la información obtenida por sus actuaciones o desempeño del cargo; asimismo, a los efectos de exigencia de responsabilidad, se asimilarán al depositario por las cantidades de dinero que recauden, si fuesen autorizados expresamente para ello.
2. El afectado por la medida responderá civil y penalmente por su actitud de resistencia, obstrucción o violencia, debidamente comprobada.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 145. MODIFICACIÓN. Si adoptadas las medidas cautelares, sobrevinieren hechos nuevos o de nuevo conocimiento, podrá el juzgado o tribunal, a petición de parte, modificar el contenido de la medida acordada. También podrá solicitarla la parte que siendo afectada por la medida justifica debidamente el cambio de la misma.

La solicitud de modificación se tramitará como incidente sin suspensión del proceso principal.

Artículo 146. OFRECIMIENTO DE GARANTÍA. Si el demandado solicitare el levantamiento de una medida cautelar, deberá ofrecer cheque certificado, garantía bancaria, hipoteca o prenda, para asegurar las resultas del juicio, la cual será sometida al trámite incidental y valorada por el juez o tribunal. La procedencia del levantamiento de la medida cautelar implicará que al decretarse se determinen las condiciones en que se deba rendir o constituir la garantía a imponer. Hasta tanto no se rinda la garantía continuará vigente la medida cautelar cuyo levantamiento se ha solicitado.

Artículo 147.- DERECHO DE TERCEROS EN LOS EMBARGOS. Las terceras personas que estimen afectados sus derechos de propiedad de los bienes embargados, podrán solicitar el cese de la medida, si acreditan fehacientemente la titularidad dominical de los mismos, alegando que tenían la propiedad de ellos al tiempo en que aquél se hizo.

Con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez oír a las partes y decidirá si procede o no lo solicitado.

Artículo 148. CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En la sentencia absolutoria el juzgado o tribunal declarará el cese de las medidas cautelares decretadas; firme que sea la sentencia, éstas quedarán sin ningún valor y efecto.

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 149. REINTEGRO PROVISIONAL EN CASOS ESPECIALES. El juez o tribunal, a solicitud de parte y dentro del proceso, podrá dictar como medida de protección de derechos fundamentales, el reintegro o reinstalación provisional a su puesto de labores, en los casos de despido o terminación de contrato de las mujeres embarazadas, discapacitados, menores de edad y los trabajadores protegidos por

fuero sindical, conforme lo dispuesto en los artículos 516 y 517 del Código del Trabajo;

La ejecución provisional de reintegro no procede en aquellos casos de trabajadores comprendidos en el artículo 6 del Código del Trabajo.

Si la sentencia declara fundada la demanda y fuere firme, se conservarán los efectos de la medida de reintegro o reinstalación, considerándose ejecutada la sentencia sobre este aspecto.

LIBRO TERCERO

PRUEBA

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150. FINALIDAD DE LA PRUEBA. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos alegados, convencer al juez o tribunal de la verdad o certeza de los mismos o verificarlos como ciertos, a los efectos del proceso. Su presentación y práctica deberá ajustarse a lo establecido en este Código.

Artículo 151. OBJETO DE PRUEBA. La prueba recaerá únicamente sobre los hechos controvertidos o sobre los cuales no hubiere conformidad y que tengan relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso. No se admitirán medios probatorios sobre hechos notorios y sobre aquellos aceptados por el demandado.

De los hechos expuestos por las partes, el juez establecerá los que sean controvertidos conforme a las posiciones asumidas por las mismas en la demanda y su contestación.

La costumbre y los usos de la empresa son objeto de prueba. Esto no será necesario si las partes estuviesen de acuerdo con su existencia y contenido, siempre que la

costumbre y los usos de la empresa no afecten el orden público laboral, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 152. PROPOSICIÓN DE PRUEBA. Las partes propondrán sus respectivos medios de prueba en la audiencia de juicio y en ese momento el juez resolverá la admisión o inadmisión de los mismos.

Artículo 153. INICIATIVA PROBATORIA. Además de las pruebas admitidas a las partes, excepcionalmente, el juez de oficio podrá ordenar la práctica de todas las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. En ningún caso esta facultad sustituirá la inactividad probatoria de las partes.

Artículo 154. ADMISIÓN DE PRUEBA POR HECHOS NUEVOS O POR HECHOS DE NUEVA NOTICIA. Cuando exista un hecho nuevo o de nueva noticia, las partes podrán alegarlo en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia definitiva, en cuyo caso se oirá a la parte contraria y si no fuera aceptado el hecho, la prueba para acreditar tales extremos, se propondrá y practicará del modo previsto en este Código.

El juez o tribunal rechazará el alegato de desconocer un hecho nuevo o uno acaecido con anterioridad, si no se justifica de manera suficiente, si a la vista de las circunstancias y de los argumentos de las partes se evidencia que el hecho se pudo haber alegado en los momentos procesales ordinariamente previstos. Contra la resolución que admitiere o rechazare el hecho nuevo procede el recurso de apelación en forma diferida.

Artículo 155. PRUEBA PROHIBIDA O ILÍCITA. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos jurídicos internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Honduras y en la normativa laboral nacional, así como aquellos que sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos.

Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado sus derechos fundamentales, habrá de alegarlo de inmediato, antes del comienzo de la práctica de la prueba, para lo cual el juez o tribunal le dará trámite incidental. La ilicitud de la prueba también podrá ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional y así lo declarará en la resolución que al efecto se emita.

Artículo 156. PRUEBAS INÚTILES, IMPERTINENTES E IMPROCEDENTES. Son inadmisibles las pruebas inútiles, impertinentes e improcedentes. Son inútiles aquellas que razonablemente nunca contribuirán a esclarecer los hechos controvertidos, son impertinentes las que no guardan relación con el objeto del proceso e improcedentes aquellas que son innecesarias.

Artículo 157. ADMISIÓN E INADMISIÓN DE PRUEBA. La admisión de un medio de prueba será irrecurrible.

Contra la inadmisión de una prueba se podrá interponer oralmente el recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto. Desestimado dicho recurso, la parte perjudicada podrá anunciar el recurso de apelación diferida, a efecto de hacer valer sus derechos en el escrito de expresión de agravios al momento de formalizar el recurso de apelación contra la sentencia.

Artículo 158. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde a las partes probar los hechos alegados en la demanda y en la contestación de la demanda, de acuerdo a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una, salvo las obligaciones o cargas probatorias especiales y presunciones legales aplicables al caso.

Cuando se alegue cualquier causa de discriminación, corresponderá al demandante probar los indicios de ésta y al demandado probar la ausencia de discriminación en la medida, decisión o conducta impugnada o su razonabilidad y proporcionalidad en los casos de discriminación positiva.

Artículo 159. DIRECCIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA. Todas las pruebas deben ser practicadas en audiencia, sujetas al principio de contradicción, salvo disposición especial en contrario.

Será imprescindible la presencia y dirección del juez o tribunal en la práctica de las pruebas. Tales actos procesales no podrán delegarse en el secretario, receptor, ni en ningún otro personal auxiliar, bajo sanción de nulidad.

Cuando al juez o tribunal le fuere imposible practicar personalmente la prueba por razón del lugar, solicitará la asistencia al juez competente para que la practique. El juez a quien se solicitó la asistencia judicial recibirá las pruebas por sí mismo y pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional solicitante su apreciación íntima de las pruebas practicadas, salvo que las mismas se hayan registrado por medios técnicos.

Artículo 160. PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. Las partes no podrán solicitar al tribunal la práctica de pruebas no propuestas y admitidas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron admitidas, el apelante podrá solicitar su práctica en el escrito de interposición y formalización del recurso y el tribunal decidirá si señala día, fecha y hora para su práctica en audiencia, así como la práctica de las demás pruebas que de forma oficiosa considere necesarias para resolver la apelación o la consulta, si fuere el caso. Igual procedimiento se seguirá en el caso de la prueba inadmitida en primera instancia y se estará a lo dispuesto en el artículo 353 de este Código.

Si en la audiencia señalada no fuere posible practicar todas las pruebas, el tribunal la interrumpirá y señalará nuevo día, fecha y hora para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, practique las que quedaron pendientes.

Artículo 161. TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Cuando alguna persona que participe en el proceso no conozca el idioma español o fuere sordomuda, el juez o tribunal podrá nombrar a persona conocedora como traductora del idioma o intérprete del lenguaje

de señas. En caso de que el Poder Judicial cuente con un registro de traductores e intérpretes, deberá seleccionarse de dicha base de datos. Previo al cumplimiento de su cometido, se le exigirá juramento o promesa de fiel traducción o interpretación, levantándose el acta sucinta a la que se adjuntará la respectiva grabación.

A toda prueba documental redactada en idioma diferente al español, se acompañará la traducción oficial de la misma.

Artículo 162. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, debiendo motivar en la sentencia, de manera precisa y razonada, el valor que le asigne a cada prueba; sin embargo, cuando la ley exija alguna solemnidad para acreditar un determinado hecho, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

La valoración de los distintos medios de prueba deberá realizarse de manera clara y concluyente en los fundamentos jurídicos de la sentencia.

El juez o el tribunal valorará la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos de manera precisa y razonada tomando en consideración su conocimiento personal y directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas y los resultados que sobre éstas se hubiesen practicado.

TÍTULO SEGUNGO

ANTICIPACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163. SUPUESTOS DE ANTICIPACIÓN DE LA PRUEBA. Antes de la iniciación de cualquier proceso, el futuro demandante o quien presuma va a ser demandado podrá solicitar al juzgado la anticipación o aseguramiento de algún medio probatorio, para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estado de cosas y resulte imposible en su momento procesal practicar una prueba relevante o que la misma carezca de sentido al ser propuesta.

La solicitud se dirigirá al órgano jurisdiccional que se considere competente para el conocimiento de la pretensión principal, quien examinará de oficio su propia jurisdicción y competencia para tal efecto.

También durante la tramitación del proceso cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica anticipada o el aseguramiento de la prueba en los casos a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 164. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. Las medidas consistirán en aquellas que, a juicio del juzgado, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características.

Para los fines de aseguramiento de la prueba podrán también dirigirse mandatos de hacer o no hacer, incurriendo en responsabilidad penal quien los infrinja.

Artículo 165. PRÁCTICA O ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA. El juzgado o tribunal deberá resolver dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si considera justificada la petición y cumplidos los requisitos exigidos, dictará auto ordenando la práctica de la diligencia solicitada.

En lo que corresponde a la prueba testifical e interrogatorio de partes, deberá cumplirse con el principio de contradicción, para lo cual deberá notificar a la parte contraria, para que comparezca a la audiencia de práctica de la prueba. En el caso de

la inspección o reconocimiento judicial, podrá intervenir y ser oída la parte contraria en la respectiva audiencia.

Para los efectos de la intermediación, la prueba anticipada o asegurada será introducida en la audiencia probatoria mediante la lectura del acta respectiva y de ser posible su reproducción.

Artículo 166. CUSTODIA DE LA PRUEBA. Los documentos y demás elementos que comprendan las pruebas anticipadas o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del secretario del tribunal y a al ser presentada la demanda se unirán a los autos.

Artículo 167. REQUISITOS PARA ORDENAR EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. Sólo se accederá a la adopción de medidas para asegurar la prueba cuando ésta parezca posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud y haya motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, pueda resultar imposible en el futuro su práctica.

Artículo 168. NO INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.- Las diligencias de prueba anticipada y aseguramiento, no interrumpen la prescripción y en ningún caso serán obligatorias.

La prueba anticipada practicada o asegurada perderá su eficacia si el solicitante no interpone la correspondiente demanda dentro del plazo establecido en este Código.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

Artículo 169. MEDIOS DE PRUEBA.- Son medios de prueba admisibles en juicio:

- 1) El interrogatorio de partes;
- 2) Los documentos públicos y privados;
- 3) Los medios científicos o tecnológicos;
- 4) La declaración testifical;
- 5) El dictamen pericial;
- 6) La inspección o reconocimiento judicial;
- 7) Cualquier otro medio probatorio objetivo y confiable, diferente a los enunciados anteriormente, que el juez o tribunal considere que contribuye a la constatación de los hechos controvertidos.

El juez o tribunal procurará que un simple defecto de forma en la proposición de un medio probatorio no deje sin efecto la petición, si se deduce claramente su propósito.

CAPÍTULO II

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Artículo 170. PROCEDENCIA. Las partes podrán solicitar al juez o tribunal el interrogatorio de las partes o de los que hayan actuado como representantes del patrono en los términos del artículo 6 del Código de Trabajo, a efecto de que rindan declaración sobre los hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate del Estado, organismos públicos y personas jurídicas.

En caso de que el llamado a ser interrogado manifieste desconocer los hechos, deberá indicar previo a la audiencia y hacer comparecer a quien o quienes han tenido conocimiento o participación en los mismos.

Artículo 171. PROCEDIMIENTO. Presente la parte que ha de ser interrogada, el juez concederá la palabra a quien solicitó el medio probatorio para que le formule las preguntas que considere pertinentes sobre los hechos en controversia que sean de su conocimiento. Después de cada respuesta, el juez o el presidente del tribunal podrán solicitar aclaraciones o adiciones sobre el hecho declarado.

Concluido el interrogatorio por parte de quien lo solicitó, el juez concederá el uso de la palabra a la contraparte para que también formule las preguntas relacionadas con los mismos hechos controvertidos. Igualmente, después de cada respuesta, el juez o el presidente del tribunal podrán solicitar aclaraciones o adiciones sobre el hecho declarado.

Luego de la intervención de los representantes procesales, el juez o el presidente del tribunal podrán formular las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 172. PREGUNTAS Y CONTENIDO. Las preguntas del interrogatorio de parte se formularán oralmente, de manera clara y precisa; quien propuso el medio de prueba a ser rendido por la parte contraria, efectuará las preguntas referidas a los hechos debatidos que no hayan merecido conformidad y podrán ser de carácter cerrado o sugestivo. La contraparte podrá objetar la formulación de una pregunta y la autoridad judicial resolverá de inmediato.

Las preguntas del interrogatorio de parte que se formulen por el representante procesal de la propia parte, serán de carácter abierto y no podrán incluir valoraciones ni calificaciones, tampoco podrán ser capciosas, obscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles; en caso de ser formuladas, podrán ser objetadas oralmente por la parte contraria o rechazadas de oficio por el juez.

Artículo 173. OBJECIÓN. Los representantes procesales podrán objetar las preguntas que se realicen en contravención a lo establecido en el artículo anterior, antes que la parte a ser interrogada responda la pregunta formulada, haciendo notar al juez o

tribunal las valoraciones y calificaciones que, contenidas en dicha pregunta, sean improcedentes y deban tenerse por no admitidas. El juez o tribunal resolverá lo que proceda antes de otorgar la palabra para responder.

Artículo 174. INCOMPARECENCIA Y RESPUESTAS EVASIVAS. Quien tenga que responder al interrogatorio de parte está obligado a comparecer personalmente en la audiencia de juicio y es deber de su representante procesal hacerlo llegar al juzgado o tribunal a rendir la declaración que se le solicita, a menos que su representante procesal manifieste que no es posible comunicarle la obligación que tiene de comparecer a dicho interrogatorio, en cuyo caso se procederá a citarlo por medio del funcionario judicial respectivo.

Si la parte citada no comparece a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negare a declarar, se podrá tener por ciertos los hechos de la demanda o de su contestación, según corresponda; cuando se dieren respuestas evasivas o no concluyentes, el juez o tribunal en la sentencia podrá tener por reconocidos los hechos a los que se refiere la pregunta o el interrogatorio.

Artículo 175. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. La parte interrogada debe responder por sí misma las preguntas que le sean formuladas, pudiendo en casos justificados hacer uso de libros y documentos, para auxiliar a su memoria, previa autorización del juez o tribunal.

A las personas sordomudas debe nombrárseles un intérprete, de conformidad con lo establecido en este Código, para que por su medio declare.

El declarante deberá contestar las preguntas que se le formulen de manera clara y precisa. Cuando se le pidiere, dará respuestas categóricas, en sentido afirmativo o negativo; contestada la pregunta podrá precisar y explicar lo que estime conveniente, siempre que guarde relación con las cuestiones planteadas.

Artículo 176. INTERROGATORIO POR AUXILIO JUDICIAL. Cuando la parte que deba responder al interrogatorio resida fuera de la circunscripción judicial y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte o por cualquier otra causa debidamente justificada resulte imposible o muy gravosa su comparecencia en la sede del juzgado o tribunal, podrá ser examinada por juez delegado. En estos casos se acompañará al exhorto la copia fotostática de la demanda, contestación y acta de audiencia donde se presentó la prueba.

En tal situación, el juez delegado deberá remitir el acta con la apreciación íntima acerca de la práctica de dicha prueba y, de ser posible, acompañada del soporte técnico de lo actuado, cuando así se registre.

Artículo 177. INTERROGATORIO REITERADO. No procederá la pregunta que se realice sobre los mismos hechos que hayan sido ya declarados.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 178. CONCEPTO. Se entiende por documento todo aquel que proporcione información escrita sobre cualquier hecho en que se manifieste la declaración de voluntad de una persona o varias, la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Artículo 179. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o se dejará copia autenticada por el secretario del juzgado o tribunal, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados.

Si la parte sólo posee copia del documento y no está autenticada, podrá presentar ésta con los mismos efectos que el original, siempre que la parte contraria hubiere aceptado su validez y eficacia; en caso de que la impugne, se ordenará su cotejo con el

original si fuere posible y si no lo fuere el juez o tribunal la valorará en el momento que emita la resolución, en armonía con los demás medios de prueba.

En el caso de que el original del documento se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia o se designará el archivo, protocolo o registro en que se encuentre para que sea certificado, si así lo solicita la parte.

Artículo 180. PROPOSICIÓN POR EXHIBICIÓN. Cada parte puede solicitar de la otra u otras, la exhibición de documentos que no tenga a su disposición, siempre y cuando se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba.

Admitida la solicitud, se requerirá a la parte que deba exhibir el documento, para que durante la audiencia de juicio lo presente, el juez o tribunal tome nota de su contenido, en lo pertinente a los hechos que se pretenden demostrar y sea devuelto, sin perjuicio que, de ser posible, deje copia del mismo.

En caso de negativa injustificada a la exhibición del documento por la parte obligada a ello, el juez o tribunal considerando las demás pruebas y presunciones, podrá atribuirle valor probatorio al mismo.

Artículo 181. DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE TERCEROS. Sólo se podrá requerir de terceros la exhibición de documentos de su propiedad, posesión o mera tenencia cuando, pedida por una de las partes, el juez o tribunal entienda que su aportación y conocimiento resulta trascendente para el juicio; para tal efecto, el órgano jurisdiccional ordenará el requerimiento para que lo exhiba; en caso de negativa, deberá comparecer ante el juez o tribunal para que justifique su negativa y una vez oído, resolverá lo procedente, sin ulterior recurso. De no comparecer o no justificar debidamente su negativa a exhibir el documento, se le impondrá una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos promedio mensuales.

Si la persona de la que se requiera la exhibición no estuviera dispuesta a desprenderse del documento para su incorporación a los autos, deberá acompañar copia fotostática que será cotejada y autenticada por el secretario del juzgado o tribunal.

Artículo 182. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Las dependencias del Estado y demás entidades de Derecho Público, tendrán la obligación de expedir en forma gratuita las certificaciones y los testimonios que sean solicitados por las partes en asuntos laborales o por los juzgados o tribunales, sin posibilidad de negarse a ello ni oponerse a exhibir los documentos que se encuentren en sus dependencias y archivos. También están sujetas a esta obligación las entidades o empresas que prestan servicios públicos o estén encargadas de actividades de entidades oficiales.

Artículo 183. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos podrán ser presentados con la demanda y su contestación, o en su defecto en la audiencia de juicio.

CAPÍTULO IV

MEDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 184. Son medios de prueba científicos los análisis hematológicos o bacteriológicos y registros dactiloscópicos. Son medios de prueba tecnológicos, los instrumentos de captación y reproducción de imagen y sonido, instrumentos telemáticos, instrumentos derivados de la utilización de aparatos de control o medición, aparatos registradores, archivos electrónicos, plataformas informáticas, soportes técnicos o cualquier documento que se haya confeccionado a través de técnicas informáticas. Además de los anteriores, podrán ser medios de prueba cualquier otro avance científico o tecnológico pertinente a criterio judicial, siempre que hayan sido obtenidos de manera lícita.

CAPÍTULO V

TESTIFICAL

Artículo 185. PROCEDENCIA. A solicitud de las partes declarará como testigo quien tenga conocimiento personal y directo de los hechos controvertidos en el proceso. Al proponer la declaración de testigos se debe expresar el nombre y apellidos de cada uno, el lugar en que pueda ser citado y, cuando sea posible, señalar el número del documento de identificación personal, su profesión u oficio y domicilio. La parte que proponga al testigo deberá hacerlo llegar al tribunal a la audiencia de juicio, para que rinda su declaración; en caso de que el representante procesal manifieste su imposibilidad de hacerlo llegar, el juzgado deberá ordenarse su citación.

Artículo 186. COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS. La comparecencia personal de los testigos debidamente citados es obligatoria. Su incomparecencia, sin causa justificada, dará lugar a la preclusión, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente. La comparecencia de una persona a la audiencia en calidad de testigo no le acarrearán consecuencia adversa alguna.

Cuando quien deba declarar como testigo se encuentre prestando servicios para un patrono, éste al ser enterado judicialmente estará obligado a concederle la licencia respectiva de conformidad con el artículo 95 numeral 5) del Código de Trabajo, sin pérdida de salario ni represalias para el trabajador. El incumplimiento del patrono le acarrearán las responsabilidades establecidas por ley, además de una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos promedio mensuales, previo a lo cual deberá oírse al afectado.

Artículo 187. IDONEIDAD. Podrán ser testigos todas las personas mayores de edad que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o los mayores de dieciséis (16) años que se encuentren legalmente habilitados. Toda persona que tenga conocimiento personal de los hechos en controversia tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no pesare sobre ella prohibición de hacerlo.

Excepcionalmente el juez o tribunal, atendiendo a las particularidades de cada proceso, puede autorizar la declaración como testigos a las personas menores de

dieciséis (16) años y mayores de catorce (14), quienes podrán comparecer acompañados de sus padres o representantes legales, cuando tengan conocimiento personal de los hechos controvertidos y posean el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente. No se exigirá juramento a los menores de edad, pero sí se les exhortará a decir verdad, garantizándoles que su comparecencia se realizará de manera adecuada a las circunstancias propias de su condición; a éstos en ningún caso, se les sancionará de forma alguna por su no comparecencia.

Artículo 188. NÚMERO DE TESTIGOS. Se admitirán hasta cuatro (4) testigos para acreditar cada hecho controvertido.

Artículo 189. MODERACIÓN. El juez o tribunal determinará el orden de los interrogatorios, los moderará e impedirá que se formulen al testigo preguntas que incluyan valoraciones, calificaciones, que sean capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles; además, evitará que el testigo sea objeto de presiones de cualquier clase que atenten contra su dignidad o le perjudiquen.

Artículo 190. DESARROLLO DEL INTERROGATORIO TESTIFICAL. Identificados los testigos con el documento respectivo, serán juramentados, advertidos de las consecuencias legales si faltan a la verdad, interrogados sobre sus generales de ley, su relación con las partes y demás circunstancias que sean convenientes conocer para valorar su testimonio. A continuación, se le concederá la palabra para que exponga todo lo que sabe respecto al hecho o hechos controvertidos por los que fue propuesto.

Terminada la deposición se permitirá que el testigo sea interrogado por quien lo propuso y, posteriormente, por los representantes procesales de las demás partes.

Cualquiera de los representantes procesales podrá objetar las preguntas realizadas por sus contrapartes por las razones a las cuales hace referencia el artículo anterior y la objeción valdrá cuando así lo decida el juez o presidente del tribunal.

La parte que se muestre disconforme con la inadmisión de preguntas podrá manifestarlo así.

El juez o tribunal podrán interrogar al testigo después de que lo hayan hecho las partes.

Artículo 191. PREGUNTAS. Las preguntas al testigo deberán formularse oralmente, con la debida claridad y precisión. No se admitirá la presentación de pliego de preguntas, pero sí, quien pregunta, podrá auxiliarse de apuntes.

Artículo 192. CAREO DE TESTIGOS. Cuando dos o más testigos incurran en graves contradicciones en sus declaraciones sobre hechos o circunstancias importantes del proceso, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá someterlos a un careo.

Si fuere a instancia de partes, el careo se solicitará cuando hayan sido recibidas todas las declaraciones testificales y, si el juez y tribunal lo admitiere, se advertirá a los testigos que hayan incurrido en graves contradicciones, que no pueden retirarse de la sede judicial para que el mismo pueda practicarse a continuación.

El careo no podrá verificarse entre más de dos (2) testigos simultáneamente.

La diligencia se iniciará con el resumen de las declaraciones que se reputen contradictorias y que hayan sido rendidas. Cumplido lo anterior, se llamará la atención a los testigos sobre sus discrepancias, a fin de establecer la verdad respecto de las mismas.

Sólo procede el careo entre quienes hayan rendido declaración en calidad de testigos.

Artículo 193. TACHAS DE TESTIGOS. Sin perjuicio de las respuestas que dé el testigo a las preguntas generales, cada parte podrá promover tachas a los testigos propuestos por la contraria cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- 1) Ser o haber sido cónyuge, compañero (a) de hogar o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte que lo haya propuesto, del profesional del derecho que le represente o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo;
- 2) Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- 3) Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de una de las partes o de los profesionales del derecho que le representen, entendiéndose como amigos íntimos a quienes mantienen una relación muy estrecha y de gran confianza y como enemigos manifiestos a quienes así lo hayan exteriorizado o que se hayan intentado o causado un daño; y,
- 4) Haber sido condenado por falso testimonio.

Artículo 194. PROPOSICIÓN DE LAS TACHAS. Las tachas se pueden formular desde que se admita la prueba testifical hasta el momento anterior a la declaración de los testigos, sin perjuicio de la obligación que éstos tienen de reconocer cualquier causa de tacha al formularseles las preguntas generales reguladas en este Código.

Artículo 195. JUSTIFICACIÓN DE LAS TACHAS. Para justificar las tachas, en el momento de alegar sus causas, se podrá proponer cualquier medio de prueba.

Formulada la tacha de un testigo, las demás partes tendrán derecho a pronunciarse al respecto, aportando las pruebas que consideren pertinentes si rechazan el fundamento de la tacha; si no se opusieren, se entenderá que reconocen la misma.

Las tachas y las pruebas aportadas con relación a las mismas, se valorarán en la sentencia definitiva, determinando su procedencia si afectan la imparcialidad o credibilidad de la declaración rendida.

CAPÍTULO VI

PERITAJE

Artículo 196. PROCEDENCIA. Las partes podrán proponer el medio de prueba pericial, el cual será admitido siempre y cuando el juez o tribunal considere que necesita de un experto que dictamine o emita su opinión calificada, sobre asuntos que requieran conocimientos especiales no jurídicos, de naturaleza técnica, científica, artística o práctica; sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional pueda nombrarlo de oficio.

Artículo 197. NOMBRAMIENTO. El nombramiento deberá recaer, preferentemente, en un funcionario o empleado público, para que dentro de sus horas laborables, de forma obligatoria y sin costo alguno, emita el dictamen que se le solicite; nombramiento que deberá ser comunicado al perito nombrado y a su superior jerárquico, a efecto de que este último le preste la colaboración necesaria.

En caso de que el superior no preste la colaboración necesaria, el perito se niegue a rendir dictamen sin causa justificada o no dictamine en el plazo señalado, se le sancionará previo requerimiento, con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos promedios mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra. El afectado con la sanción deberá ser oído previamente.

Artículo 198. En el caso de que no sea posible o conveniente nombrar como perito a un funcionario o empleado público, sus honorarios serán asumidos por la parte que haya propuesto el medio probatorio.

Artículo 199. Dicho nombramiento no requerirá del consentimiento de las partes litigantes, pero deberá notificárseles del mismo para que se les permita oponer las tachas que pudieren existir y en su caso para que le presten la colaboración que sea necesaria y suficiente a fin que el perito cumpla con su cometido.

Artículo 200. TACHAS DE PERITOS. Los peritos podrán ser tachados por las mismas causales de los testigos y además por los motivos siguientes:

- 1) Haber rendido dictamen sobre el mismo asunto, ya sea dentro o fuera del proceso; y,
- 2) Tener participación en la empresa o institución pública demandada o que sea parte del proceso.

La tacha se propondrá antes de que el perito emita su dictamen, acompañando las pruebas pertinentes, las que el juez o tribunal, en la misma audiencia, resolverá de plano. Si la tacha es procedente no se permitirá al perito emitir dictamen u opinión alguna. Contra la resolución que decida la tacha no cabrá recurso alguno.

Artículo 201. VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. El juez o tribunal valorará en la sentencia definitiva el dictamen pericial junto con las demás pruebas aportadas al proceso.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 202. OBJETO DE LA PRUEBA. La prueba de inspección o reconocimiento judicial se practicará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos controvertidos, fuera necesario o conveniente que el juez o tribunal examinen y constaten por sí mismos objetos que no puedan ser llevados a la sede judicial o condiciones generales de trabajo.

La inspección o reconocimiento judicial podrá acordarse de oficio o a petición de parte y no podrá sustituir la prueba documental mediante la exhibición de documentos.

Artículo 203. REQUISITOS. Sin perjuicio de la amplitud que el juez o tribunal estime que ha de tener la inspección o reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos que desea que se constaten, como el lugar donde se encuentra lo que se desea constatar.

Artículo 204. ASISTENCIA Y OBSERVACIONES. Las partes y los profesionales del derecho, podrán asistir y hacer las observaciones que se consideren oportunas de manera verbal, las cuales serán consignadas en el acta respectiva, junto con las percepciones y apreciaciones del juzgador.

Artículo 205. RENUENCIA. Si decretada una inspección o reconocimiento judicial, ésta no se practicare por renuencia de la parte que debe facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar.

CAPÍTULO VIII

PRESUNCIONES

Artículo 206. PRESUNCIONES LEGALES. Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que le favorece quedará dispensada de la prueba del hecho presunto.

Cuando la presunción legal admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir a demostrar que los indicios probados conducen a un hecho distinto del presumido por la ley o a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia. En la sentencia se deberán justificar y razonar los argumentos que han llevado al juez o tribunal a la concreta estimación sobre el hecho presunto por ser la consecuencia de los indicios.

Artículo 207. PRESUNCIONES JUDICIALES.

1) Si no comparece el demandado a la audiencia de juicio, se presumen ciertos los adeudos reclamados. Se presumirá la existencia de éstos cuando el que los debe no prueba que ya los pagó.

En ambos supuestos se deberá haber acreditado previamente la existencia de la relación de trabajo.

2) Se presume que la responsabilidad del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, corresponde a la persona natural o jurídica a quien el trabajador

presta o se beneficia directa o indirectamente de sus servicios sin consideración a quien lo hubiere contratado, de conformidad con el artículo 7 reformado del Código del Trabajo.

3) Probado el pago de salarios con recibos, registros bancarios, certificados de derechos y cotizaciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social y cualquier otra institución pública relacionada, por cualquier otro medio de prueba, se presumirán prestados los servicios durante el tiempo que tal pago cubriere.

4) La entrega del valor de las cuotas de seguridad y previsión social es responsabilidad del patrono. Se presumirá a favor del trabajador el pago de las cuotas de la seguridad y previsión social con las retenciones que efectúe el patrono en sus salarios.

LIBRO CUARTO
PROCESOS JUDICIALES
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROCESOS
CAPÍTULO I
DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Artículo 208. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS. Todo proceso podrá prepararse pidiendo el futuro demandante, o quien con fundamento prevea que será demandado, la práctica de las diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa o para el eficaz desarrollo del procedimiento. El solicitante podrá pedir al juez el nombramiento de experto o perito, para que lo auxilie en la realización de la diligencia preparatoria.

Las diligencias preparatorias no interrumpen el plazo de la prescripción y en ningún caso será obligatorio solicitarlas.

Artículo 209. CLASES DE DILIGENCIAS. Las diligencias preparatorias podrán consistir en:

- 1) La determinación de la capacidad, representación y legitimación de las partes en el futuro proceso;
- 2) La exhibición por el poseedor de documentos que tengan relación con la pretensión;
- 3) La constatación de documentos e información que sea necesaria para entablar la demanda; y,
- 4) La designación de domicilio y del representante, si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, lo que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, las futuras notificaciones se le harán en la tabla de avisos del despacho.

Artículo 210. COMPETENCIA. La solicitud se dirigirá al juzgado del domicilio donde deba realizarse la diligencia preparatoria o al juzgado que deba conocer de la eventual demanda.

Artículo 211. REQUISITOS. La solicitud de diligencias preparatorias deberá presentarse por escrito o hacerla oralmente ante el secretario quien levantará un acta que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Indicación del interés personal y legítimo del solicitante;
 - 2) Identificación de las partes en el eventual proceso, así como de las personas que en dichas diligencias deban intervenir;
 - 3) Señalamiento del objeto de la eventual demanda;
 - 4) Indicación de la finalidad concreta de la diligencia;
 - 5) Señalamiento del domicilio o lugar donde deban practicarse las diligencias;
- y,

6) Individualización de las diligencias requeridas al juzgado.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá la admisión de dicha solicitud, si del resto se determina su finalidad.

La solicitud no requerirá fianza o caución para responder por los gastos y de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la tramitación de las diligencias preparatorias.

Artículo 212. PROCEDIMIENTO.- El juez deberá resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Si considera justificada la petición y cumplidos los requisitos exigidos, dictará auto ordenando la práctica de las diligencias solicitadas, que será notificado a quien corresponda, dando copia de la solicitud y del auto de admisión a los intervinientes. Denegada la petición mediante auto motivado se notificará al solicitante quien podrá interponer el recurso de apelación.

Artículo 213. PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS.- Se practicarán las diligencias preparatorias dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que la ordena. Las actuaciones practicadas serán registradas en un acta levantada para tal efecto y de la cual se entregará copia autenticada o certificación a los intervinientes.

Artículo 214. EFECTOS DE LA NEGATIVA.- Si la persona que se ha indicado como futura demandada, no atendiera el requerimiento para rendir la información solicitada, el juzgado en el juicio, en los casos que proceda, tendrá por cierto los hechos a que se refieren las cuestiones, extremos o puntos que el solicitante pretendía determinar. Tampoco podrá alegar a su favor como prueba en contrario la información solicitada y que se negó a proporcionar en la diligencia.

Artículo 215. EFICACIA. Las diligencias preparatorias perderán su eficacia si el solicitante no interpone la demanda dentro del plazo de prescripción establecido por

este Código; en consecuencia, mediante auto ordenará el cese inmediato de todas las resoluciones dictadas y el archivo del expediente.

CAPÍTULO II DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 216. CLASES DE EXCEPCIONES. Serán admisibles las excepciones de:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de capacidad;
- 3) Falta o insuficiente representación;
- 4) Falta de legitimación procesal;
- 5) Falta de demandado solidario que deba ser parte;
- 6) Indebida acumulación de pretensiones;
- 7) Inadecuación del procedimiento;
- 8) Litispendencia;
- 9) Cosa juzgada;
- 10) Prescripción;
- 11) Pago o cumplimiento de obligaciones de dar o hacer;
- 12) Transacción; y,
- 13) Cualquier otra que extinga la acción o el derecho.

Artículo 217. MOMENTO PROCESAL, CARGA PROBATORIA Y FORMA DE Oponer LAS EXCEPCIONES. El demandado deberá oponer sus excepciones en la contestación

de la demanda y el demandante las opondrá en la audiencia de juicio, las que serán sometidas al contradictorio.

La carga de la prueba recae sobre quien alegue la excepción. Los respectivos medios probatorios para acreditarla deberán proponerse al momento de ser opuesta.

El demandante y el reconviniente podrán poner de manifiesto en la audiencia las excepciones relacionadas con los defectos procesales de capacidad, personalidad o legitimación y representación que se observen en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvención, pero no se le admitirá ninguna otra excepción.

Artículo 218. TRÁMITE. Iniciada la etapa de saneamiento en la audiencia de juicio, el juez le dará el uso de la palabra a la parte demandante para que conteste las excepciones que se hubieren opuesto en la contestación de la demanda u oponer la excepción que considere pertinente, debiendo, en ambos casos, proponer la prueba que estime necesaria. En este último caso, se dará el uso de la palabra a la parte demandada para que conteste las opuestas por el demandante.

Escuchadas las partes:

- 1) El juez ordenará subsanar, si fuere el caso, la falta de capacidad, la falta de personalidad o legitimación, o la indebida acumulación de pretensiones, concediendo al excepcionado el plazo de tres (3) días hábiles para su debida corrección, interrumpiendo, para tal efecto, la audiencia de juicio, salvo que la parte pudiere sanearlos en el acto;
- 2) Si la parte que deba subsanar el defecto no lo hace dentro del plazo concedido para tal efecto, el juez precluirá el derecho a hacerlo, declarando procedente la excepción y ordenando el archivo de las diligencias;
- 3) Si la excepción opuesta fuere diferente a las enunciadas en el numeral 1), el juez ordenará la práctica de las pruebas admitidas y de lo que resulte resolverá sobre la procedencia o no de la excepción;

4) Declarada procedente la excepción, el juez ordenará el archivo de las diligencias; y,

5) Desestimada la excepción, la audiencia de juicio continuará.

Artículo 219. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. El demandado podrá oponer la excepción de incompetencia en la contestación de la demanda o de la reconvenición, debiendo el juez pronunciarse motivadamente en la audiencia siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sea de pública notoriedad. La resolución que declara fundada la excepción es susceptible del recurso de apelación.

En caso de que el juez declare con lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, remitirá las diligencias al juzgado laboral competente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para que continúe con la tramitación de la demanda.

Artículo 220. EXCEPCIÓN DE FALTA DE DEMANDADO SOLIDARIO QUE DEBA SER PARTE. El demandado podrá excepcionar la falta de incorporación al proceso de una persona, natural o jurídica, que deba ser igualmente demandada, por presumirse solidariamente responsable de las pretensiones establecidas en la demanda y fuese aceptado por el demandante y declarado con lugar por el órgano jurisdiccional. El actor deberá ampliar su demanda respecto al nuevo demandado, en el plazo de cinco (5) días hábiles; luego de presentado el escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que inicialmente no fueron traídos al proceso, el juez, ordenará emplazar a los nuevos demandados para que en el plazo de diez (10) días hábiles contesten la demanda, con interrupción de la audiencia; una vez contestada la demanda o declarada la contumacia, en su caso, se continuará con el desarrollo de la audiencia de juicio.

Artículo 221. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Si en la demanda se hubiesen acumulado diversas pretensiones y el demandado se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el juzgado, oyendo previamente al demandante, resolverá en la misma audiencia sobre la improcedencia o admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la pretensión o pretensiones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

Artículo 222. EXCEPCIÓN DE INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Existe inadecuación del procedimiento cuando se estuviere tramitando por vía ordinaria un asunto que debiera gestionarse por proceso especial o viceversa.

Estimada la excepción, el juez señalará al demandante el plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la resolución, para que proceda a interponer la demanda por la vía procesal que corresponda.

Artículo 223. EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA. La excepción de litispendencia tiene por objeto evitar que un mismo asunto, entre las mismas partes y respecto de las mismas pretensiones, pueda ser dirimido por dos o más juzgados o tribunales y que pudieran terminar en sentencias contradictorias o producir efecto de cosa juzgada.

Si el juzgado o tribunal considerare inexistente la litispendencia, lo declarará así, motivándola en el acto y ordenando que la audiencia prosiga hasta dictar sentencia.

Artículo 224. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. La excepción de cosa juzgada implica la preexistencia de una resolución judicial definitiva y firme y tiene por objeto evitar que una misma persona sea nuevamente demandada y juzgada por los mismos hechos y pretensiones, garantizando la seguridad jurídica y el respeto a las decisiones judiciales.

Para su consideración es necesario que concorra identidad en las personas, las cosas y las causas de pedir; concurrencia que debe ser apreciada comparando el objeto del

primer proceso en el que recayó sentencia firme y el objeto del segundo susceptible de ser afectado por la resolución anterior.

Artículo 225. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo y por el presente Código u otras leyes laborales especiales o sea consecuencia de su aplicación, mediante el transcurso de cierto tiempo.

Los juzgados y tribunales laborales podrán declarar la prescripción únicamente cuando ésta haya sido excepcionada y probada por quién o quiénes podían valerse de ella. El demandante podrá invocarla por vía de alegación o defensa.

Artículo 226. EXCEPCIÓN DE PAGO O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR O HACER. Mediante estas excepciones se busca acreditar la entrega de la cantidad de dinero que se adeuda o el debido cumplimiento de las obligaciones de dar o hacer establecidas en la Ley, reglamentos o contratos colectivos e individuales de trabajo y pactos.

Artículo 227. EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN. La transacción es un acto jurídico por el cual las partes, de común acuerdo, se hacen concesiones recíprocas y extinguen obligaciones litigiosas, siempre que no impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos laborales adquiridos e indiscutibles otorgados a los trabajadores. La transacción no causa estado en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador.

Artículo 228. DISPOSICIÓN COMÚN A LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y TRANSACCIÓN. Para que surta efecto las excepciones de pago y de transacción, al momento de ser opuestas, deberá presentarse la liquidación, el recibo debidamente suscrito por el demandante u otra prueba documental o tecnológica que acredite el pago o el cumplimiento de lo transado.

CAPÍTULO III

INCIDENTES

Artículo 229. TRAMITACIÓN. Toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él y que, excepcionalmente, no pueda resolverse en la audiencia de juicio, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de éste Capítulo.

De la formación de la pieza separada se dejará constancia en el expediente principal y se le asignará el mismo número, debiendo el órgano jurisdiccional tener presente, al momento de dictar sentencia, el estado de la misma. La pieza separada deberá archivarse con la principal y estar a disposición de las partes en forma conjunta.

No obstante, las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán directamente en ellas.

Artículo 230. CARÁCTER NO SUSPENSIVO. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

Artículo 231. INCIDENTES QUE SUSPENDEN EL PROCESO PRINCIPAL. Se suspenderá el curso del proceso principal, en los casos en que se trámite la nulidad, las recusaciones, acumulaciones de procesos, los referidos a la falta de un presupuesto procesal y o la existencia de una circunstancia nueva de la misma naturaleza de carácter incidental que impida la prosecución del juicio, los cuales serán resueltos mediante auto interlocutorio en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 232. INTERPOSICIÓN. Los incidentes se podrán interponer por escrito en la contestación de la demanda o en la audiencia de juicio correspondiente, señalando los hechos y acompañando las pruebas que se estimen necesarias.

Si el incidente fuese manifiestamente improcedente o no se ajustara a los casos señalados en este Código, serán declarados inadmisibles por el juez sin más trámite,

sin perjuicio de los recursos de reposición y el de apelación que será admitido únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 233. TRAMITE DE INCIDENTES EN LA AUDIENCIA. Admitido a trámite el incidente, el juez en la audiencia de juicio dará traslado a la parte contraria para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si la contraparte no estuviere preparada para contestar o hubiere pruebas que no pudieran practicarse en la audiencia, el juez o tribunal interrumpirá ésta y señalará día y hora para su continuación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 234. RESOLUCIÓN. Celebrada la audiencia y practicada en su caso, la prueba que se hubiera admitido, el juzgado o tribunal sin más trámite dictará la resolución que proceda, contra la cual se podrán interponer los recursos procedentes.

CAPÍTULO IV

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 235. CLASES. El incumplimiento de las normas contenidas en este Código, relativas a los actos procesales, dará lugar a su nulidad o anulabilidad.

Artículo 236. CAUSAS DE NULIDAD. Los actos procesales serán nulos en los siguientes casos:

- 1) Cuando se produzcan por o ante juzgado o tribunal con notoria falta de jurisdicción y competencia laboral;
- 2) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación;
- 3) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión;

4) Cuando se violenten los derechos fundamentales, consagrados por la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras y en las demás leyes laborales;

5) Cuando se realicen sin intervención de Profesional del Derecho, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria o cuando estando designado fallezca o sea suspendido del ejercicio profesional el mismo y se adelante el proceso produciendo indefensión; y,

6) En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen.

Artículo 237. ANULABILIDAD. Los actos procesales que contengan irregularidades que no hayan sido oportunamente subsanadas sólo serán anulables a instancia de parte.

Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará convalidado al tiempo de la firmeza de la resolución.

Artículo 238. SOLICITUD DE NULIDAD, ANULABILIDAD Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los actos en los cuales concurra alguna de las causas de nulidad o anulabilidad, serán anulables por reclamación motivada de la parte perjudicada, interpuesta en las oportunidades procesales siguientes:

1) La nulidad de las actuaciones anteriores a la audiencia de juicio, se propondrán y resolverán en dicha audiencia;

2) Las que ocurran durante la audiencia de juicio, se deberán proponer y resolver antes de su finalización;

3) Las que se efectúen con posterioridad al fallo de primera instancia, se deberán proponer en la expresión de agravios del recurso de apelación y serán resueltas por el tribunal de alzada; y,

4) Las que se efectúen en segunda instancia, se deberán proponer y resolver antes de la decisión del recurso.

Artículo 239. RECHAZO DE PRETENSION ANULATORIA. No podrá pretender la anulación de un acto procesal que contenga irregularidades, la parte que dio lugar a la causa de nulidad. El órgano jurisdiccional rechazará la pretensión anulatoria, cuando mediante ella se intente tan solo dilatar indebidamente el procedimiento o corregir cualquier deficiencia imputable al reclamante, cuando éste haya dejado precluir la oportunidad de subsanarla.

Artículo 240. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO. El órgano jurisdiccional podrá de oficio, antes que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso y siempre que no proceda la subsanación, declarar previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. También podrá anular actuaciones posteriores a la resolución definitiva, respetando el principio de invariabilidad de las resoluciones.

Artículo 241. ALCANCE DE LA NULIDAD. Declarada la nulidad, carecerán de valor y efecto alguno no solo el acto viciado, sino también todos los que se hayan realizado con posterioridad, siempre que dependan directamente de aquél y sean determinados expresamente por el órgano jurisdiccional.

Cuando se declare la nulidad parcial de un acto, sus efectos no se extenderán a las actuaciones no afectadas por aquélla.

La nulidad de un acto no lleva consigo la de las actuaciones sucesivas que fueren independientes de aquél, ni la de aquéllas cuyo contenido habría permanecido, invariable, incluso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 242. SANEAMIENTO. Los defectos deberán ser saneados de oficio o a instancia del interesado siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

Salvo los casos expresamente previstos por este Código, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación del error o cumplimiento del acto omitido.

Artículo 243. CONVALIDACIÓN. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, los actos anulables se tendrán por subsanados cuando:

- 1) Ninguna de las partes haya reclamado oportunamente la declaración de su nulidad, sin perjuicio del poder de iniciativa judicial en los casos expresamente determinados por este Código;
- 2) Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto viciado de anulabilidad;
- 3) No obstante el vicio, se haya alcanzado la finalidad perseguida mediante el acto viciado; y,
- 4) El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, haya podido corregir la causa de anulabilidad.

Artículo 244. TRÁMITE. La nulidad se tramitará por el procedimiento previsto para los incidentes, tendrá efecto suspensivo y se decidirá en auto interlocutorio.

Artículo 245. RECHAZO DEL INCIDENTE. Si el juez o tribunal apreciare evidente malicia en la promoción del incidente rechazara de plano la solicitud de nulidad e impondrá una multa de medio (1/2) hasta un (1) salario mínimo mensual promedio; si lo desestimare por la misma causa, en auto interlocutorio condenará al solicitante en costas del incidente.

Artículo 246. CASOS DE INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA. El juez, magistrado o tribunal que hubiere actuado bajo intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, denunciarán los hechos ante las autoridades correspondientes y una vez

formulado el requerimiento fiscal, se anularán las actuaciones practicadas en tales circunstancias.

También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos comprenderá la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

TÍTULO SEGUNDO
PROCESO ORDINARIO
LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN

CAPÍTULO I
DEMANDA

Artículo 247. PROCEDENCIA. El proceso judicial se iniciará con la presentación de la demanda, en la que el demandante hará constar sus pretensiones.

Cuando la parte actora no pueda presentar la demanda en forma escrita, podrá hacerlo de manera oral ante el juzgado, quien levantará, por medio del secretario, el acta conforme al formulario normalizado respectivo, llenando todos los datos y requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 248. REQUISITOS DE LA DEMANDA. El escrito de demanda deberá contener:

- 1) La suma o título de la acción;
- 2) La designación del juzgado ante quien se promueva;
- 3) El nombre del demandante, sus generales y número de identidad, la designación del domicilio y en caso de que tuvieren deberá designar un medio

técnico o de transmisión de textos, sea electrónico o de cualquiera otra naturaleza, para recibir los actos de comunicación;

4) El nombre y dirección del profesional del derecho que lo represente, haciendo constar que los actos de comunicación sean remitidos al domicilio designado para tal efecto, señalando el medio técnico o de transmisión de textos, sea electrónico o de cualquier naturaleza, para recibirlos; o, la manifestación de querer contar con los servicios de la Defensa Pública;

5) El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, en caso contrario, se estará a lo previsto en este Código para los actos de comunicación; si se trata de una persona jurídica, se deberá hacer referencia a la razón o denominación social y de no ser posible el nombre comercial del centro de trabajo o de la persona bajo cuya dirección se haya laborado; si es una entidad sin personalidad jurídica, se deberá señalar a la persona que públicamente actúa en nombre de ella o el nombre de la persona bajo cuya dirección se haya laborado;

6) Los hechos en que se funda la petición, expuestos en forma separada, precisa, con orden y claridad;

7) La pretensión que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida. Cuando sean varias las pretensiones, se expresarán con la debida separación;

8) La cuantía de la demanda, cuando proceda o su estimación sea necesaria para la determinación de la vía procesal, desglosando cada uno de los conceptos reclamados;

9) El ofrecimiento de los medios de prueba relacionándolos con cada uno de los hechos que sustenten la acción;

10) El lugar y fecha de presentación y la firma o huella dactilar del demandante o de su representante o apoderado; y,

11) La aceptación del Profesional del derecho a quien se le confiere el poder, mediante su firma y sello.

Se podrá, además, acompañar los medios de prueba documentales e invocar la fundamentación jurídica que se considere pertinente.

Artículo 249. DEMANDA SOLIDARIA. En el caso de un trabajador empleado por un contratista o intermediario, podrá demandar solidariamente tanto al patrono principal, como al sujeto intermediario o contratista, en los términos del artículo 7 reformado del Código del Trabajo.

Asimismo se podrá demandar solidariamente a cualquier persona que el Código del Trabajo, este Código, demás leyes laborales, contratos individuales o colectivos de trabajo y cualquier otro pacto o contrato impongan ese tipo de responsabilidad.

Artículo 250. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. Si el juez observare que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 248 de este Código, ordenará al actor, por una sola vez, subsane las deficiencias que le señale, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación, haciéndole la advertencia que de no hacerlo, la demanda se declarará inadmisibile.

Artículo 251. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Si la demanda contuviera defectos insubsanables o no se hubieran subsanado en el plazo concedido al efecto, se declarará inadmisibile, ordenará el archivo del expediente y la devolución de los documentos acompañados.

El auto que declare inadmisibile la demanda será apelable y dicho recurso será concedido en ambos efectos.

La declaratoria de inadmisibilidad deja a salvo el derecho del demandante de volverla a presentar dentro del término de prescripción.

Artículo 252. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Antes del emplazamiento para contestar la demanda, ésta podrá ampliarse, corregirse, enmendarse, aclararse, reformarse o dirigirse contra nuevos demandados.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

Artículo 253. PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. La parte demandada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contestará por escrito la demanda. Transcurrido dicho plazo, sin que fuere contestada, el juez declarará en contumacia al demandado y continuará el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Artículo 254. REQUISITOS DE LA CONTESTANCION DE LA DEMANDA. El escrito de contestación a la demanda deberá contener:

- 1) La suma;
- 2) La designación del órgano jurisdiccional ante quien se dirige;
- 3) El nombre del demandado, sus generales, la designación del domicilio, dirección, número telefónico, medio técnico o de transmisión de textos, sea electrónico o de cualquier otra naturaleza, para recibir los actos de comunicación;
- 4) El nombre del profesional del derecho que lo represente, haciendo constar el domicilio, dirección, número telefónico, medio técnico o de transmisión de textos, sea electrónico o de cualquier naturaleza, para recibir los actos de comunicación;
- 5) El nombre del demandante;

- 6) Los hechos que admite como ciertos y aquellos que rechaza o niega;
- 7) Los hechos y razones en que apoye su defensa;
- 8) Las excepciones que estimen convenientes oponer, acompañando la prueba para acreditar las mismas;
- 9) El ofrecimiento de los medios de prueba relacionándolos con cada uno de los hechos en que apoye su defensa;
- 10) La pretensión que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida;
- 11) El lugar y fecha de presentación y la firma o huella dactilar del demandado o firma de su representante o apoderado; y,
- 12) Firma y sello del profesional del derecho a quien se le confiere el poder, cuando se trate de una persona natural.

Se podrá, además, acompañar los medios de prueba documentales e invocar la fundamentación jurídica que se considere pertinente.

Artículo 255. EXPEDIENTE DE PERSONAL O ADMINISTRATIVO. El patrono demandado también deberá acompañar a su escrito de contestación copia física o digital del expediente que haya formado con relación al demandante en lo pertinente al litigio, así como cualquier otro documento relacionado con el caso concreto o excepcionalmente en la audiencia de juicio cuando justifique no haber podido hacerlo en el momento procesal antes referido, situación que será estimada por el juez de conformidad con el principio de lealtad procesal. Dicha copia deberá ser cotejada y autenticada por el secretario en el acto de su presentación.

Cuando se impugna un acto administrativo definitivo en materia laboral, la entidad estatal deberá acompañar con la contestación a la demanda el expediente

administrativo en el que se hubiere dictado el acto impugnado que motiva la demanda; en caso de no hacerlo, el juez, de oficio, lo requerirá para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles lo presente; en su defecto, sin perjuicio de prueba en contrario se presumirá por cierto lo alegado por la parte demandante, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario requerido.

Artículo 256. ALLANAMIENTO. El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones formuladas en la demanda, en cuyo caso, sin más trámite, el juez dictará sentencia de acuerdo con lo solicitado por el demandante; sin embargo, dictará motivadamente un auto rechazando dicho allanamiento, mandando que el proceso continúe su curso, si considera que el mismo es contrario a la ley, al orden público o al interés general, que se realiza en perjuicio de tercero o que encubre un fraude a la ley o constituya un acto simulado.

En caso de que el allanamiento sea parcial el juez dictará un auto resolviendo sobre los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento, cuando sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas y podrá ejecutarse, a instancia del demandante, conforme a lo establecido en este Código. Continuará el proceso sobre las cuestiones planteadas en la demanda que no hubieran sido objeto de allanamiento.

Artículo 257. RECONVENCIÓN. Junto con la contestación a la demanda, también podrá proponer la reconvencción en forma escrita y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 248 de este Código, siempre y cuando se derive de la relación laboral.

Sólo se admitirá la reconvencción si el juzgado es competente para conocer de ésta y se dará traslado a la parte reconvenida para que la conteste.

La reconvencción se sustanciará simultáneamente con la demanda y ambas serán resueltas en una misma sentencia.

Artículo 258. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN. La reconvencción será contestada por escrito por el demandante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles después de haber sido notificado. Transcurrido dicho plazo, sin que fuere contestada, el juez declarará en contumacia al reconvenido y continuará el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Artículo 259. SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juzgado deberá señalar día, fecha y hora hábil para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en coordinación con quien deba conocer de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al auto de admisión de la contestación, atendiendo las disposiciones contenidas en el capítulo relativo a la conciliación.

CAPÍTULO III CONCILIACIÓN JUDICIAL

Artículo 260. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia conciliatoria se llevará a cabo de manera privada ante un funcionario judicial letrado que designe el juez, ya sea de un centro de conciliación del Poder Judicial o un juez conciliador, quien deberá guardar secreto sobre lo que conozca en las deliberaciones y discusiones de las partes, así como atenerse a los principios de objetividad, equidad, gratuidad y confidencialidad.

En estos casos, deberá realizarse la coordinación necesaria para que, de no llegarse a un acuerdo total o parcial de lo reclamado, el juez que deba conocer del proceso pueda continuar con el juicio.

En el caso excepcional de que el juez no pueda hacer la designación, llevará a cabo la conciliación, sin que dicho conocimiento implique prejuzgamiento.

Artículo 261. COMPARECENCIA DE LAS PARTES. Será obligatoria la comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación.

En el caso de las personas jurídicas, deberán comparecer personalmente sus representantes legales, procesales, los representantes del patrono de conformidad al artículo 6 del Código del Trabajo o las personas designadas por éstos con poder general o especial que incluya, entre otras, las facultades de conciliar, transigir o convenir, lo cual no implica la obligación de hacerlo.

Cuando exista pluralidad de trabajadores, ya sean demandantes o demandados, si están afiliados a una organización sindical o gremial, podrán ser representados en esta audiencia por medio de su representante conforme a los estatutos, quien deberá ostentar las facultades establecidas en el párrafo anterior, salvo que el interesado desee hacerlo por sí.

En las demandas contra el Estado, el Procurador General de la República o el representante legal de las instituciones descentralizadas tendrán la facultad de conciliar y llegar a los arreglos que fueren necesarios para el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 262. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Iniciada la audiencia, el conciliador informará a las partes sobre los procedimientos, alcances, límites e implicaciones legales de los acuerdos llegados en conciliación; también determinará como base mínima de negociación los derechos adquiridos y aquellos otros reconocidos por las partes e instará a las mismas a lograr un arreglo en relación con las otras pretensiones establecidas en el proceso, ayudando a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso del litigio.

El juez conciliador o la persona que conozca de la conciliación propondrán soluciones al conflicto o fórmulas de arreglo entre las partes.

Artículo 263. FRACASO DEL INTENTO DE CONCILIACIÓN. Si las partes manifiestan que no podrán llegar a un acuerdo o cuando el conciliador considere que no es posible la conciliación, la dará por fracasada y se devolverán las diligencias al juez que conoce de la causa para que sin dilación se continúe con la realización de la audiencia de

juicio; sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo en cualquier estado del proceso.

Artículo 264. EFECTOS DEL ACUERDO. Si las partes logran un acuerdo total o parcial, el conciliador levantará el acta respectiva que contendrá los términos del acuerdo, tendrá el carácter de título ejecutivo en lo conciliado y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que las partes señalen.

En el caso del acuerdo parcial, se darán por conciliadas las pretensiones aceptadas, ejecutándose en lo pertinente, en la forma establecida en este Código, continuándose el juicio por las pretensiones no conciliadas.

Si no se cumplieren las obligaciones pactadas en la conciliación, se exigirá su cumplimiento por la vía de apremio o ejecución forzosa ante el mismo juzgado, sin necesidad de promover nueva demanda.

Artículo 265. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO. No tendrá valor el acuerdo conciliatorio que implique renuncia, disminución, restricción o tergiversación de derechos y garantías constitucionales o de leyes de orden público.

El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado mediante el procedimiento abreviado ejerciendo la acción de nulidad por las partes y terceros que pudieran sufrir perjuicio por lo convenido. Dicha acción se presentará ante el mismo juzgado y caducará transcurridos los dos (2) meses siguientes al día en que los posibles perjudicados hubiesen tenido conocimiento del acuerdo.

CAPÍTULO IV

AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 266. AUDIENCIA DE JUICIO. Concluida la audiencia de conciliación sin haberse logrado un acuerdo total o alcanzado uno parcial, el juez, en la audiencia de juicio, continuará conociendo de las pretensiones no conciliadas procediendo de la siguiente manera:

- 1) Las partes podrán aclarar, corregir o enmendar la demanda; si así ocurriere, se dará traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto y el juez resolverá de plano. No procederán las aclaraciones, correcciones o enmiendas cuando hayan sido opuestas excepciones que versen sobre el mismo asunto.
- 2) El demandante deberá pronunciarse sobre las excepciones opuestas por el demandado al contestar la demanda y en su caso oponer las que considere procedentes, sobre las cuales se deberá oír a la parte contraria, se practicarán las pruebas propuestas y admitidas por el tribunal sobre las excepciones y se resolverá de plano.
- 3) Las cuestiones incidentales que se promuevan serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a los incidentes.
- 4) Saneado el proceso, en su caso, las partes expondrán en forma sucinta sus posiciones planteadas en la demanda y en su contestación.
- 5) A continuación, las partes propondrán sus medios de prueba sobre los hechos controvertidos.
- 6) El juez procederá a admitir o no los medios probatorios propuestos.
- 7) Ordenará practicar de inmediato la prueba.
- 8) Concluida la práctica de la prueba, se concederá el uso de la palabra al demandante y luego al demandado, para que formulen sus alegatos finales, por un máximo de quince (15) minutos cada uno si se contare con medios técnicos de grabación y hasta treinta (30) si no los hubiere, prorrogables si el juez lo considera necesario, atendiendo la complejidad del caso. Las decisiones relacionadas con el tiempo concedido para los alegatos son irrecurribles.
- 9) En los alegatos finales las partes, sin ser reiterativas, realizarán un análisis jurídico claro, conciso y ordenado sobre los hechos que consideren probados

con indicación de las pruebas que los acrediten; asimismo, podrán argumentar sobre la falta o insuficiencia de pruebas de los hechos aducidos por la parte contraria.

10) Terminados los alegatos, el juez, para efectos de estudio del caso y fallo, podrá interrumpir la audiencia por un tiempo no mayor de tres (3) horas y reanudarla para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Si no estimare posible resolver en la misma audiencia, la interrumpirá y reanudará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para leer la sentencia y notificarla en estrados.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCESOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
PROCESO ABREVIADO

Artículo 267. CASOS. Se tramitarán por el procedimiento abreviado:

- 1) Las demandas de cuantía indeterminada, como las de reintegro y las de cuantía igual o inferior a veinte (20) salarios mínimos promedio mensuales;
- 2) La demanda sustentada en un documento donde el patrono reconoce expresa e inequívocamente alguna obligación respecto de uno o varios trabajadores, independientemente de su cuantía, los despidos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia dentro de los tres (3) meses posteriores al parto, así como los despidos de los trabajadores protegidos por fuero sindical, conforme lo dispuesto en los artículos 516 y 517 del Código del Trabajo;

- 3) La autorización para el despido de la trabajadora embarazada o en el período de lactancia dentro de los tres (3) meses posteriores al parto;
- 4) La autorización para el despido de los trabajadores que gocen de la protección del fuero sindical;
- 5) La autorización para la terminación del contrato de trabajo del empleado que desempeñe cargos de dirección, fiscalización o vigilancia, por pérdida de confianza;
- 6) La impugnación total o parcial de los acuerdos de conciliación extrajudicial;
- 7) La impugnación de las multas impuestas a los patronos por la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social e Instituto Hondureño de Seguridad Social, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente; y,
- 8) La impugnación contra las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores.
- 9) Los demás asuntos que determine el presente Código

Artículo 268. TRAMITE PREFERENCIAL. El juez en el trámite de este procedimiento deberá adoptar las medidas apropiadas para darle curso expedito y preferente sobre los demás procesos que se ventilan en su juzgado, salvo los casos relacionados con la protección de derechos fundamentales.

Artículo 269. REQUISITOS. La demanda en este proceso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 248 del presente Código.

Artículo 270. CONTESTACIÓN. La parte demandada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contestará por escrito la demanda. Transcurrido dicho plazo, sin que fuere contestada, el juez declarará en contumacia al demandado y continuará el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Artículo 271. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN. El escrito de contestación a la demanda se formulará en la misma forma y con los requisitos establecidos para el juicio ordinario.

Artículo 272. APLICACIÓN DE REGLAS DEL PROCESO ORDINARIO. Serán aplicables a este procedimiento las disposiciones relativas a la subsanación de la demanda, el allanamiento, las excepciones, los incidentes, la reconvencción, reglas de proposición y práctica de prueba.

Las excepciones y los incidentes se deberán oponer en la demanda y en la contestación, acompañando las pruebas que las acrediten.

Artículo 273. AUDIENCIA ÚNICA. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juzgado deberá señalar día, fecha y hora hábil para la celebración de la audiencia única, que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del auto de admisión de la contestación y, en su caso, la reconvencción.

Dicha audiencia se iniciará con la fase de conciliación y en caso de no existir acuerdo, se oirá a las partes sobre las incidencias planteadas, el juez fijará el objeto del debate, se practicarán las pruebas que se hubieren propuesto sobre los hechos controvertidos, a continuación, formularán sus alegaciones y el juez sin más trámite dictará sentencia abreviada, la que contendrá los requisitos contenidos en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 81 de este Código.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 274. PRETENSIONES POR DERECHOS RECONOCIDOS. Si la demanda esta sustentada en un documento donde el patrono reconoce expresa e inequívocamente alguna obligación respecto de uno o varios trabajadores, así como a las que se hubiera sometido y comprometido voluntariamente, independientemente de su cuantía, se

conocerá por el procedimiento abreviado, siempre y cuando se presente junto a la demanda el documento, sea que conste por escrito o en soporte electrónico.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DEL DESPIDO DE TRABAJADORES PROTEGIDOS Y DE CONFIANZA

Artículo 275. La demanda solicitando la autorización del despido de la trabajadora embarazada o en período de lactancia dentro de los tres (3) meses posteriores al parto y los trabajadores que tengan protección del Estado por el fuero sindical, será tramitada conforme el procedimiento abreviado cuando se sustente en alguna de las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 276. En el caso de los empleados de confianza, los motivos de la pérdida de confianza que se invoque para dar por terminado el contrato de trabajo, deberán justificarse únicamente ante el juez competente mediante el procedimiento abreviado, sin necesidad de agotar la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA LABORAL

Artículo 277. CASOS. Se tramitarán de acuerdo a lo establecido en esta sección, las acciones que tuvieran por objeto actos de cancelación o separación de empleados y funcionarios públicos protegidos por leyes especiales. Las demandas contra estos actos se promoverán sin necesidad de agotar la vía administrativa; sin embargo, si alguna ley especial dispusiera lo contrario, prevalecerá el derecho al acceso directo a la justicia.

Igualmente se resolverán por este procedimiento las acciones e impugnaciones que procedan contra los actos definitivos de carácter general o particular en materia laboral.

Artículo 278. OBJETO. La demanda laboral derivada de la cancelación o separación de un servidor público tiene por objeto que el juzgado o tribunal declare que no es conforme a derecho dichos actos y por consiguiente el pleno restablecimiento de sus derechos, entre ellos, la reinstalación al trabajo en iguales condiciones o el pago de las prestaciones o indemnizaciones que correspondan, a elección del actor, además de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios.

Artículo 279. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda laboral por actos de cancelación o separación de empleados y funcionarios públicos protegidos por leyes especiales deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 248 del presente Código.

Si no se cumpliera con los requisitos de la demanda, se procederá conforme al artículo 250 del presente Código.

Artículo 280. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE CANCELACIÓN O SEPARACIÓN. Los actos de cancelación o separación de un empleado o funcionario público protegido por leyes especiales se deberán notificar personalmente y en caso de no ser posible, por medio de cualquiera de los actos de comunicación establecidos en el presente Código.

Artículo 281. TRÁMITE. La demanda por la cancelación o separación de un empleado o funcionario público se tramitará conforme al proceso abreviado y deberá presentarse dentro de un plazo de dos (2) meses, atendiendo a las reglas siguientes:

- a) Si la acción se ejerciere contra un acto expreso, el plazo empezará a contarse desde el día hábil siguiente al de su notificación; y,
- b) Si la acción se ejerciere contra un comportamiento del Estado que sea inequívoco en cuanto a que se produjo una cancelación o separación del empleado o funcionario, producirá los efectos de un acto administrativo expreso y el plazo empezará a contarse a partir de que se evidenció o surtió

efectos dicho comportamiento. Se entenderá que hay un acto de esa naturaleza, cuando mediante cualquier mecanismo se le impida definitivamente seguir desempeñándose en su puesto de trabajo.

Artículo 282. ACTOS DISTINTOS A LA CANCELACIÓN O SEPARACIÓN. La acción también podrá dirigirse contra aquellos otros actos definitivos distintos a la cancelación o separación de los servidores del Estado, que restrinjan derechos de naturaleza estrictamente laboral, emitidos por cualquier Poder del Estado, instituciones u órganos creados por la Constitución de la República, así como los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible su continuación.

Estos actos podrán impugnarse ante el Juzgado del Trabajo, dentro del plazo de dos (2) meses a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 283. ACTOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos de carácter general emitidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Hondureño de Seguridad Social y las demás instituciones del Estado que bajo regímenes especiales tengan potestad estatutaria o reglamentaria en materia laboral, podrán impugnarse directamente ante el Juzgado del Trabajo, dentro del plazo de dos (2) meses, una vez que hayan sido publicados en el diario oficial La Gaceta.

Transcurrido dicho plazo, se podrán impugnar los actos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente cuando se consideraren nulos y estén surtiendo sus efectos; dicha pretensión, en caso de que proceda, tendrá como efecto la nulidad del acto y su inaplicabilidad futura.

También serán impugnables los actos de carácter general que se consideren nulos, cuando alteren el espíritu de la ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta; regulen materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo;

establezcan sanciones o prestaciones personales obligatorias; y, vulneren los preceptos de otro acto de carácter general dictado por un órgano de grado superior.

Son impugnables en esta materia los actos de carácter particular que se fundamenten en disposiciones o normas emanadas de actos de carácter general, que se estimen ser nulos o no sean conforme a derecho.

Artículo 284. MOTIVACIÓN. Los motivos de no ser conforme a derecho en que se funde la demanda para pretender la declaración, comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, el exceso de poder y la desviación de poder.

El exceso de poder comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

Constituirá desviación de poder, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley, así como aquellos actos emitidos prescindiendo del procedimiento establecido.

Artículo 285. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Para admitir la acción contencioso-administrativa laboral será requisito indispensable agotar la vía administrativa, salvo en los casos de imposición de medidas disciplinarias, cancelación o separación de empleados y funcionarios públicos protegidos por leyes especiales.

La resolución del recurso de reposición y en su caso el de apelación pondrá fin a la vía administrativa, entendiéndose en este último caso que no procederá la interposición de nuevo recurso.

Además, se entenderá por agotada la vía administrativa:

a) Cuando no se hubieren resuelto los recursos administrativos dentro del término de ley; y,

b) Cuando la ley lo disponga expresamente.

Artículo 286. ACTO IMPUGNABLE. La acción se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto del recurso, el que resolviere éste expresamente o el que se entienda desestimado, o contra ambos a la vez.

No obstante, si la resolución del recurso reformare el acto impugnado, la acción se deducirá contra ambas, sin necesidad de nueva reposición.

Artículo 287. INADMISIBILIDAD. Será inadmisibile la acción respecto de los actos firmes, es decir, aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma o que hubieren sido consentidos expresamente y los confirmatorios de los actos firmes consentidos, así como los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes sobre el mismo caso.

Artículo 288. ACTOS NULOS. El acto administrativo laboral será nulo cuando:

- 1) Disminuya, restrinja o tergiverse los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales, Código del Trabajo y las leyes de la materia;
- 2) Sea dictado por órgano incompetente;
- 3) El objeto sea imposible o configure un delito;
- 4) Prescinda del procedimiento establecido;
- 5) Se emita infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;
- 6) Infrinja los límites señalados a la potestad reglamentaria;

- 7) Contravenga las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior;
- 8) La providencia o resolución desconozca lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general; y,
- 9) Reconozca, declare o limite derechos de los particulares en contravención al ordenamiento jurídico.

Artículo 289. PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS. La demanda impugnando una multa administrativa impuesta por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Hondureño de Seguridad Social, así como la impugnación de medidas disciplinarias que se impongan o apliquen a los servidores públicos, se sustanciarán por el procedimiento abreviado.

Artículo 290. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Cuando se impugna un acto administrativo definitivo en materia laboral, la entidad estatal deberá acompañar con la contestación a la demanda el expediente administrativo en el que se hubiere dictado el acto impugnado que motiva la acción; en caso de no hacerlo, el juez, de oficio, lo requerirá para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del requerimiento, lo presente; de no hacerlo, se impondrá una multa de veinte (20) días de salario mínimo promedio al funcionario infractor, presumiéndose ser cierto lo alegado por la parte demandante, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 291. REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES. La representación y defensa de las entidades estatales en este proceso, se regirá por lo que dispongan las leyes especiales o sus respectivas leyes orgánicas. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la República podrá representarlas ante el Juzgado del Trabajo, cuando dichas entidades se lo soliciten por escrito.

CAPÍTULO VI

EL PROCESO DE TUTELA ESPECIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Artículo 292. PROCEDENCIA Y OBJETO DE LA TUTELA ESPECIAL. Será procedente la tutela especial cuando por acción u omisión del patrono, sus representantes, o la autoridad administrativa, incluyendo las de seguridad y previsión social, se viole o ponga en peligro alguno de los derechos fundamentales identificados en este capítulo.

La tutela especial de derechos fundamentales consiste en un procedimiento expedito y sumario que tiene por objeto mantener o restituir al trabajador, grupo de trabajadores o sindicato, en el goce y disfrute de los derechos siguientes:

- a)** La prohibición del trabajo forzoso;
- b)** La no discriminación en el trabajo
- c)** La prohibición del trabajo infantil;
- d)** La protección a la trabajadora en estado de gravidez y período de lactancia;
- e)** La libertad sindical y libre asociación;
- f)** El derecho de negociación colectiva;
- g)** La integridad física, psíquica y moral de toda persona en relación al ejercicio laboral; y,
- h)** Cualquier otro que derive de la relación del trabajo de conformidad con la Constitución, los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales en derechos humanos relacionada con la materia laboral.

Se entenderá que los derechos a que se refieren los literales anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al patrono limita el pleno ejercicio de aquellos sin justificación suficiente o por acción u omisión arbitraria, desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido, se comprenderán las represalias en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Inspección General del Trabajo y las instituciones del sistema de previsión y seguridad social o por el ejercicio de acciones administrativas o judiciales.

Artículo 293. PROHIBICIÓN DEL USO DE LA TUTELA ESPECIAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Si la vulneración de los derechos fundamentales a los que se refiere este capítulo se hubiere producido con ocasión del despido, no será procedente esta vía, sino la ordinaria o abreviada, según sea el caso.

Artículo 294. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL. La protección por tutela especial dispuesta en este capítulo como control difuso de la Constitución en materia de derechos fundamentales en el trabajo, se entiende que es adicional e independiente al ejercicio de las garantías constitucionales contenidas en la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Artículo 295. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Toda persona en su propio nombre estará legitimada para solicitar la tutela especial de derechos fundamentales en el trabajo.

Además de lo establecido en el artículo 28 de este Código, el Sindicato de trabajadores del centro de trabajo, estará legitimado para accionar, si la violación es contra la libertad sindical, la libre asociación o el derecho de negociación colectiva.

Artículo 296. REQUISITOS Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA. La presentación de la solicitud de tutela se hará de manera directa ante el juzgado con competencia laboral que corresponda, de manera que no requiere agotamiento previo de trámite administrativo alguno.

Esta solicitud deberá contener la información necesaria para la identificación de las partes y la determinación del objeto de la tutela, señalando, de manera clara y precisa, la violación cometida a cualquier derecho fundamental de los protegidos por esta sección o la existencia de un peligro cierto o inminente que pueda provocarlo, indicando la conducta activa u omisiva atribuida al denunciado; además, deberá exponer los hechos de los cuales puedan inferirse indicios suficientes sobre la violación alegada y, si se tuvieren, se propondrán las pruebas de que se hará uso para acreditar los extremos.

Artículo 297. ACUMULACIÓN. La acumulación de pretensiones y procesos se regula por lo dispuesto en la parte general de este Código; sin embargo, es improcedente la acumulación de pretensiones y procesos de tutela especial con los de otra naturaleza.

Artículo 298. TIEMPO DE PRESENTACIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL. La solicitud de tutela deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes de cometido el acto u omisión que produce la violación, siempre que el afectado se hubiese hallado en posibilidad de presentarla. Ante la imposibilidad de promoverla, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Artículo 299. CARÁCTER URGENTE Y PREFERENTE DE LA TUTELA ESPECIAL. Para todos los efectos, la tramitación de estos procesos tendrá carácter urgente, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal. Los recursos que se interpongan se resolverán con igual prelación.

Artículo 300. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El afectado podrá solicitar al juez, en cualquier momento del proceso, que dicte de inmediato la suspensión o cese del acto impugnado, sus efectos o cualquier acto, situación o hecho, que sea un peligro para la integridad personal del trabajador o genere un inminente y grave peligro para algún derecho fundamental del reclamante o cualquier otra medida de protección necesaria o útil que evite la violación o producida ésta no continúe o la agrave.

Si fuere necesario, el juez para garantizar la protección, podrá nombrar un ejecutor para que practique las medidas impuestas. Dicho ejecutor estará revestido de autoridad y tendrá libre acceso a todas las dependencias, sean públicas y privadas, para hacer efectivas y eficaces las órdenes judiciales. Incurrirá en responsabilidad civil, penal y administrativa quien se oponga u obstaculice el cumplimiento de su cometido.

La resolución que dicte medidas de protección no admitirá recurso alguno.

Artículo 301. PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA ESPECIAL Y CONTENIDO DEL AUTO DE ADMISIÓN. El juez, en forma motivada y fundamentada, valorará la existencia o no de, al menos, indicios de la violación alegada, a efecto de declarar total o parcialmente admisible o inadmisibles la pretensión o la medida de protección solicitada, sin perjuicio de que pueda ordenar otro tipo de medidas para el logro del mismo resultado.

En el mismo auto ordenará la ejecución de todas las medidas provisionales de protección que sean necesarias para el resguardo de los derechos fundamentales objeto de la tutela, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la admisión, guardando en ese lapso absoluta reserva sobre su decisión; además, señalará día, fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará a las partes, debiendo, para tal efecto, ordenar la citación de las mismas, actuación que se realizará preferentemente al momento de ser ejecutada la respectiva medida de protección; asimismo, deberá designar un defensor público si así lo hubiere solicitado el denunciante.

La audiencia deberá realizarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al de la admisión a trámite de la solicitud de tutela; en todo caso, habrá de mediar dos (2) días hábiles entre la citación y la efectiva celebración de ésta.

Artículo 302. PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. En la audiencia se propondrán los medios probatorios que las partes estimen pertinentes y la que el juez

oficiosamente ordene, pudiendo auxiliarse de profesionales expertos y demás que conforme a los medios de prueba establecidos pueda allegar al proceso para la formación de su convencimiento. Corresponderá al denunciado la aportación de una justificación objetiva y razonable, para desvirtuar los hechos denunciados. Practicada la prueba, el juez dictará la respectiva sentencia, estimando o desestimando la tutela especial.

Artículo 303. SENTENCIA ESTIMATORIA. Si la sentencia fuere estimatoria, el juez ordenará:

- a) Mantener la medida adoptada, modificando su carácter provisional a definitivo;
- b) Adoptar una medida de protección distinta a la ejecutada provisionalmente, para que de manera eficaz y efectiva tutele permanentemente el derecho vulnerado; y,
- c) Tomar las medidas que fueren necesarias para la reposición de la situación al momento anterior a producirse.

La sentencia estimatoria sólo causa cosa juzgada formal.

Artículo 304. SENTENCIA DESESTIMATORIA. Si la solicitud fuere desestimada, el juez ordenará el cese de las medidas de protección ejecutadas.

Artículo 305. IMPUGNACIÓN. La sentencia podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación.

Artículo 306. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA EN CASO DE DELITO. El juez o tribunal que considere la posible comisión de delito, procederá a ponerlo de inmediato en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 307. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL DEL TRABAJADOR.

Entre las situaciones en que se pueda ver afectada la integridad del trabajador se encuentran los casos de acoso laboral o moral en el trabajo, comprendiendo, entre otros, el hostigamiento y el acoso sexual.

Cuando se pide tutela especial por acoso sexual en el trabajo, de los indicios se deberá inferir la concurrencia de los tres (3) elementos que lo integran:

- 1) Cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbal;
- 2) Que dicho acercamiento o presión sea no deseado por quien lo sufre; y,
- 3) Que surja de la relación de empleo, dando por resultado un ambiente de trabajo hostil, un impedimento para hacer las tareas o un condicionamiento de las oportunidades de ocupación de la persona acosada.

Cuando la pretensión tenga por objeto la tutela especial por hostigamiento en el trabajo, de los indicios se deberá inferir la existencia de situaciones que, entre otras, conlleven ataque moral, maltrato psicológico, asedio, humillación, acción u omisión que en forma directa o encubierta atenten contra la dignidad, integridad física, psíquica, moral y social de un trabajador.

Artículo 308. En general, si el hostigamiento o acoso sexual hacia el trabajador proviene de un compañero de labores y el patrono, advertido de su conducta, no toma medidas para su cese, incurrirá en responsabilidad indirecta de dicha violación.

Artículo 309. CARÁCTER RESERVADO DE LA TUTELA ESPECIAL POR HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL. En esta clase de pretensiones, el proceso judicial, a petición de parte o de oficio, podrá desarrollarse total o parcialmente en forma privada.

TÍTULO CUARTO
OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 310. FORMAS. Además del allanamiento total y la conciliación judicial se reconocen como otras formas de terminación del proceso las siguientes:

- 1) Transacción;
- 2) Retiro;
- 3) Desistimiento;
- 4) Abandono; y,
- 5) Carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal.

Artículo 311. TRANSACCIÓN. Se entiende por transacción el acuerdo al que las partes lleguen sobre las pretensiones objeto del litigio.

Realizada legalmente la transacción por las partes y puesta en conocimiento al juez o tribunal que esté conociendo del proceso, éste examinará los términos en los cuales se llevó a cabo el acuerdo adoptado por las partes y comprobando que lo convenido no implica renuncia de derechos adquiridos, fraude a la ley, abuso de derechos o se realiza en perjuicio de tercero, lo homologará con carácter ejecutivo, tendrá efecto de cosa juzgada y ordenará el archivo de las diligencias; en caso contrario, lo desestimaré y el proceso continuará su curso normal.

Artículo 312. EJECUCIÓN DE LA TRANSACCIÓN. Si la transacción homologada es incumplida total o parcialmente, el demandante podrá solicitar su ejecución ante el juez que conoció del asunto.

Artículo 313. IMPUGNACIÓN DE LA TRANSACCIÓN POR TERCEROS. El acuerdo transaccional homologado podrá ser impugnado por quienes se consideren afectados,

ya sea porque constituya fraude a la ley o abuso de derecho y se tramitará por el procedimiento establecido para los incidentes en este Código.

La impugnación del acuerdo deberá ser presentada por los terceros en el momento en que éstos hayan tenido conocimiento del mismo, siempre que se ejercite antes de que se cumplan los dos (2) meses de haberse homologado la transacción.

Artículo 314. RETIRO DE LA DEMANDA. Antes de emplazado el o los demandados, podrá el actor retirar la demanda sin trámite alguno y se ordenará el archivo de las diligencias, considerándola como no presentada sin interrumpir la prescripción.

Artículo 315. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Emplazado el demandado, el demandante podrá desistir de la demanda en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca del asunto, antes de dictar sentencia.

El desistimiento deberá contar con la conformidad del demandado, a cuyo efecto se le oirá en audiencia o si la solicitud fuere presentada por escrito, se le pondrá en conocimiento de la misma para que se pronuncie al respecto en el plazo de tres (3) hábiles días. Si el demandado, dentro de dicho plazo, se opone, el juez tendrá por no desistida la demanda y ordenará su continuación. Expresada la conformidad del demandado, no habiendo comparecido a la audiencia o no habiéndose pronunciado dentro del plazo señalado, el juez tendrá al demandante por desistido de la demanda, por extinguidas las pretensiones a que se refiere el juicio con relación a las partes y ordenará el archivo de las diligencias.

Las partes podrán expresar su desistimiento en forma conjunta, en cuyo caso el juez resolverá de plano.

Artículo 316. ABANDONO DEL PROCESO. Todos los procesos se considerarán abandonados cuando, a pesar del impulso de oficio, no ha habido actividad de las partes por más de un (1) año. El plazo señalado empezará a contarse desde la última actuación procesal o desde la última notificación efectuada a las partes.

El abandono se declarará previo requerimiento a las partes de la activación del proceso, por medio de auto, de oficio, a petición de parte o de tercero legitimado, el cual será recurrible mediante el recurso de apelación.

Artículo 317. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO. Al declarar el abandono del proceso, el juez ordenará el cese inmediato de las medidas cautelares, la devolución de los documentos, el dinero, los títulos que se encuentren consignados y todo aquello que no se estime necesario en el expediente, así como el archivo del mismo.

Artículo 318. CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO O SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL. Si después de presentada la demanda o la reconvenición ocurriera alguna circunstancia sobrevenida que determinara la carencia de interés legítimo en obtener la protección jurisdiccional solicitada, por haberse satisfecho las pretensiones fuera de él o por cualquier otra causa, la parte a quien interese lo planteará al juez.

Artículo 319. PROCEDIMIENTO. Admitida a trámite la solicitud, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles en la que la parte contraria podrá alegar lo que a su derecho convenga y el juez de plano resolverá si procede o no.

Si la cuestión fuese planteada por todas las partes el juez o tribunal observará lo previsto en cuanto a la homologación de la transacción y de estar conforme a derecho dictará auto accediendo a lo solicitado, poniendo fin al proceso.

Contra el auto que ordene la continuación del proceso no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación anticipada, cabrá el recurso de apelación que será admitido en ambos efectos.

TÍTULO QUINTO

CONSIGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 320. CONCEPTO. Es la oferta real de pagar mediante el depósito efectuado ante el tribunal competente de las cantidades de dinero u otros bienes que se deben, en virtud de la negativa, no comparecencia del acreedor a recibirlas o por que no ha podido efectuar dicho pago por razones ajenas a su voluntad para liberarse de su obligación derivada de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 321. PROCEDIMIENTO. La solicitud de consignación deberá presentarse adjuntando: a) la cantidad en efectivo, cheque certificado o depósito en la cuenta bancaria del juzgado y en su caso, de los bienes objeto de la obligación; b) la información suficiente sobre la identificación y datos del acreedor y deudor; c) un breve resumen describiendo la relación laboral que les vinculó; y, d) la razón o base de la obligación que se pretende cancelar por esa vía.

De dicha petición se dará conocimiento al acreedor, quien en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, podrá aceptarla total o parcialmente, como rechazarla expresando la razón de su negativa.

En el caso de no pronunciarse, se estimará como no aceptada la consignación.

Artículo 322. TIEMPO DE LA CONSIGNACIÓN. La consignación podrá efectuarse antes de que el acreedor promueva cualquier acción judicial y hasta el momento de la contestación de la demanda.

Artículo 323. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Para la validez de la consignación, se ha de entender que el pago debe ser oportuno y razonable; es decir, la solicitud debe ser presentada en la forma señalada en el artículo anterior y los valores consignados serán lo más aproximado posible a lo que corresponda a la eventual condena; si la misma se efectúa posterior a la demanda, se deberán incluir los valores causados accesoriamente durante su secuela.

Artículo 324. EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN: Si la consignación es aceptada totalmente, surte los efectos del pago liberando al deudor de su obligación, ordenándose la entrega de lo consignado y el archivo de las diligencias.

Si la consignación es aceptada en forma parcial, quedarían los conceptos no aceptados, sujetos a la posibilidad de ser ventilados en la vía que sea procedente o en el juicio que se esté tramitando.

Si no fuese aceptada y debatida esa situación en juicio, el juez en sentencia definitiva deberá determinar sus efectos liberatorios o no, de cualquier condena que emane accesoriamente del derecho reclamado, bajo los presupuestos de oportunidad y razonabilidad señalados en el artículo anterior.

Artículo 325. INCORPORACIÓN DE LAS DILIGENCIAS. Si la cuestión fuese debatida en juicio, las diligencias de consignación serán incorporadas al expediente del mismo.

Artículo 326. RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN. Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor o el pago declarado suficiente en sentencia definitiva, puede el deudor retirar las cantidades de dinero o bienes consignados. Retirada la consignación pierde todos sus efectos legales, en tal caso, subsistirá la obligación con todos sus accesorios.

LIBRO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 327. DERECHO A RECURRIR. Las partes intervinientes en el proceso, así como los terceros a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código.

Artículo 328. RECURSOS. Contra las resoluciones judiciales en los procesos laborales procederán los recursos siguientes:

- a) Reposición;
- b) Apelación;
- c) Casación; y,
- d) Queja.

Artículo 329. ERROR EN LA DESIGNACIÓN DEL RECURSO. Cuando en la interposición de un recurso se incurra en error respecto a su denominación, se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 330. PLAZOS PARA RECURRIR. Los plazos para recurrir se contarán siempre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

Artículo 331. IRRECURRIBILIDAD DE PROVIDENCIAS DE MERO TRÁMITE. Contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno. Se entienden como éstas, las resoluciones que se dicten para dar curso progresivo a las diligencias en aplicación de normas de impulso procesal, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes y cuando lo resuelto no exija motivación.

En todo caso se citará el fundamento de derecho aplicable y el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 332. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Quienes hayan hecho uso del derecho a recurrir podrán desistir de éste, sin necesidad de aceptación de la parte contraria, en cualquier momento antes de su resolución, de conformidad con lo dispuesto en este Código. En cuyo caso la resolución impugnada quedará firme.

Artículo 333. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA. La resolución por la que se decida un recurso no podrá hacer más gravosa la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida. Se exceptúa de lo anterior el caso en que la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 334. PROCEDENCIA. El recurso de reposición procede contra todos los autos no definitivos a fin de que el mismo tribunal que los dictó pueda proceder a su reconsideración.

Artículo 335. INTERPOSICIÓN. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de comunicada la resolución respectiva, salvo cuando ésta se hubiere pronunciado en audiencia, en cuyo caso deberá interponerse en forma oral inmediatamente después de dictada la resolución que se pretenda impugnar y se resolverá en el acto, previo a darle la palabra a la parte contraria, sin más recurso.

En todo caso, el recurrente deberá expresar la infracción legal que contiene la resolución impugnada y expondrán forma sucinta las razones del recurso.

Artículo 336. INADMISIBILIDAD. Si fuese manifiestamente inadmisibile, por no cumplir los requisitos de procedencia, motivación y fundamentación, el juez o tribunal rechazará el recurso sin ningún otro trámite.

Artículo 337. Admitido a trámite el recurso de reposición que se hubiere presentado por escrito, se concede a las partes el plazo de dos (2) días hábiles a las partes para formular escrito de oposición.

Transcurrido el plazo de oposición, háyase o no presentado escrito, el juez resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de dos (2) días hábiles.

Artículo 338. SUBSIDIARIEDAD. El recurso de apelación podrá interponerse de manera subsidiaria con el de reposición.

TÍTULO TERCERO RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 339. OBJETO. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior respectivo confirme, revoque o reforme la resolución del órgano jurisdiccional inferior y en los últimos dos casos, decidir sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes.

Artículo 340. FORMAS DE APELACIÓN. Son apelables, en primera instancia:

a) En forma directa, en ambos efectos:

- a.1) Las resoluciones que pongan fin al proceso;
- a.2) El auto que declare inadmisibile la demanda; y,
- a.3) Las demás resoluciones expresamente establecidas por este Código.

b) En forma directa, en el efecto devolutivo, las que:

- b.1) Rechacen la representación de una de las partes o la intervención de terceros;
- b.2) Resuelvan los incidentes, siempre y cuando éstos no pongan fin al proceso;
- b.3) Declaren sin lugar las excepciones;

b.4) Decidan sobre la liquidación del crédito en el juicio ordinario y en el juicio ejecutivo;

b.5) Resuelvan medidas cautelares;

b.6) Se dicten en trámites de tasación de costas y honorarios;

b.7) Tengan por no contestada la demanda; y,

b.8) Expresamente estén establecidas por este Código.

c) En forma diferida, las que:

c.1) Nieguen la admisión o la práctica de una prueba; y,

c.2) Expresamente estén establecidas por este Código.

Artículo 341.- EFECTOS. La apelación puede ser otorgada en el efecto suspensivo y en el devolutivo a un mismo tiempo, o solo en el devolutivo.

Otorgada en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del Tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Otorgada solo en el efecto devolutivo, el Tribunal inferior seguirá conociendo de la causa, y podrá proceder a la ejecución de la sentencia.

Cuando es otorgada la apelación libremente o sin restricción alguna, se entiende que lo es en ambos efectos.

Artículo 342. INTERPOSICIÓN EN AUDIENCIA. El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en la misma audiencia en que se haya dictado la resolución que se impugne se resolverá en forma diferida.

Artículo 343. INTERPOSICIÓN POR ESCRITO. Si la resolución objeto de impugnación se hubiese dictado fuera de audiencia, la interposición de recurso y la

expresión de agravios se harán por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. De la expresión de agravios en forma escrita se dará traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres (3) días hábiles se pronuncie.

Artículo 344. INTERPOSICIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL RECURSO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA. Si se tratare de sentencias definitivas la interposición del recurso y la expresión de agravios se harán por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. De la expresión de agravios en forma escrita se dará traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se pronuncie.

Tratándose de apelaciones diferidas, la expresión de agravios se hará en el mismo momento en que se interponga y formalice el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

ARTICULO 345. DE LOS AGRAVIOS. El recurrente deberá expresar la infracción legal que contiene la resolución impugnada y exponer en forma sucinta las razones del recurso.

Artículo 346. ADMISIÓN A TRÁMITE. Contestados o no los agravios en forma oral o escrita, si la sentencia o auto impugnado fuere apelable y el recurso de apelación se hubiere interpuesto dentro del plazo, el juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dictará un auto en el que admita a trámite el recurso interpuesto; en caso contrario, dictará un auto denegando la admisión, contra el cual sólo cabrá el recurso de queja con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 347. ADHESIÓN A LA APELACIÓN. En el mismo escrito de contestación de los agravios puede el apelado, adherirse a la apelación e impugnar, como apelante-adhesivo, la misma resolución, en aquellos pronunciamientos que le produzcan algún perjuicio y de éstos se concederá el plazo de tres (3) días hábiles a la parte contraria para que los conteste.

Artículo 348. REMISIÓN. Admitido a trámite el recurso de apelación, el juez ordenará remitir las diligencias al tribunal de alzada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para que éste lo resuelva, a menos que se trate de una apelación diferida.

Artículo 349. APELACIÓN DIFERIDA. El recurso de apelación diferido quedará condicionado a que la parte reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final. La falta de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren interpuesto.

La Corte de Apelaciones de Trabajo resolverá las apelaciones diferidas en la sentencia que resuelva el recurso solo si éstas se reiteran, salvo que el tribunal estime su procedencia en cuanto a la admisión y práctica de pruebas.

Artículo 350. SOLICITUD DE VISTA. El recurrente podrá pedir en su escrito de expresión de agravios y por la complejidad del asunto, que se celebre una vista con el objeto de mejorar el recurso; de ser concedida dicha vista, el tribunal señalará fecha y hora para su celebración, la cual deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de las diligencias, siempre que no haya que practicarse medios probatorios, en cuyo caso dicho plazo comenzará a correr después de practicada la prueba.

En la vista se concederá la palabra a las partes por un breve tiempo.

Artículo 351. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. La interposición del recurso de apelación suspenderá el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia definitiva impugnada, salvo en el caso de ejecución provisional.

Mientras dure la tramitación de la apelación ante el órgano superior, el juzgado que hubiere dictado la resolución recurrida sólo podrá conocer de las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Artículo 352. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. Recibido el expediente, el tribunal examinará si el recurso fue admitido correctamente y si lo fue dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el expediente.

En caso de haberse celebrado audiencia para evacuación de prueba o la vista, la sentencia definitiva se dictará dentro de dicho plazo, contado a partir de la fecha de clausura de la audiencia.

Artículo 353. PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando la parte recurrente solicitare la práctica de prueba en segunda instancia, deberá formular su petición en el escrito de interposición y formalización del recurso, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar aquellas que fueron admitidas, se señalará audiencia para práctica de dicha prueba, asimismo podrá practicar aquella prueba que considere fue inadmitida incorrectamente en la primera instancia y que respecto a ella se hubiere recurrido en su oportunidad durante la tramitación del juicio. También podrá ordenar la práctica de las que considere necesaria para resolver la apelación o consulta.

Artículo 354. DEVOLUCIÓN DE LOS ANTECEDENTES. No habiéndose interpuesto el recurso de casación en los casos que proceda, el secretario judicial de la Corte de Apelaciones remitirá los autos junto con la certificación de la sentencia al juzgado de su procedencia.

Artículo 355. NULIDAD DE OFICIO. Si se apreciare la existencia de infracción procesal que origine la nulidad absoluta de actuaciones o parte de ellas, el tribunal la decretará de oficio y ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se cometió la falta.

TÍTULO CUARTO
RECURSO DE CASACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 356. OBJETO. El recurso de casación tiene por objeto velar por la aplicación o interpretación correcta de la normativa laboral, así como la unificación de la jurisprudencia nacional.

Artículo 357. RESOLUCIONES JUDICIALES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. Sólo serán recurribles en casación las sentencias y los autos definitivos, dictados por las Cortes de Apelaciones del Trabajo, en los juicios ordinarios.

Artículo 358. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. Son causales de casación:

- a) La infracción de las formas esenciales del juicio, de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos, principios y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se produzca nulidad o indefensión;
- b) El error en la apreciación de la prueba que aparezca de manifiesto en el proceso y que demuestre la equivocación evidente del juzgador;
- c) La infracción de las normas de derecho, incluidas las constitucionales, que fueron o no aplicadas para la solución del fondo del litigio; y,
- d) La sentencia contradictoria con otra u otras dictadas por las Cortes de Apelaciones del Trabajo o contraria a los criterios jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 359. CAUSAL POR INFRACCIÓN DE NORMAS PROCESALES. Procederá el recurso de casación por infracción de normas procesales cuando se violenten las formas esenciales en la tramitación del proceso que hayan sido señaladas oportunamente y que afecten el derecho de defensa, así como la forma y contenido de las sentencias emitidas por las Cortes de Apelaciones del Trabajo.

Deberá acreditarse que se procedió a reclamar el defecto en la instancia en que se produjo, si ello era posible y que, en su caso, se señaló en la expresión de agravios al

interponer el recurso de apelación; asimismo, deberá acreditarse que se hizo lo posible para su subsanación, en el caso de que la naturaleza del defecto lo admitiera.

Artículo 360. CAUSAL POR INFRACCIÓN DE NORMAS EMPLEADAS U OMITIDAS PARA LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO. Procederá el recurso de casación por la infracción de las normas de derecho empleadas u omitidas en la solución del fondo del litigio, cuando en la sentencia de la Corte de Apelaciones se hayan violado disposiciones jurídicas por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, incluidas las normas constitucionales.

El recurrente deberá precisar en que concepto se ha infringido la norma, si lo expone por falta de aplicación, deberá indicar la norma que considera debió ser aplicada; si invoca aplicación indebida, deberá señalar la norma que considere debió ser empleada en sustitución de aquella y si considera que hubo interpretación errónea, deberá determinar el alcance correcto de la disposición estimada infringida.

Artículo 361. CAUSAL POR ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Será procedente el recurso de casación cuando exista un error manifiesto y evidente, en la apreciación de determinada prueba y que afecte el sentido o alcance de la decisión judicial. Se deberá señalar el tipo de error, si es por falta de apreciación o apreciación errónea, identificando la prueba, indicando las normas procesales que la regulan, así como las normas de derecho infringidas.

Artículo 362. CAUSAL POR INFRACCIÓN A LA JURISPRUDENCIA. Procederá el recurso de casación para unificar la jurisprudencia nacional cuando dos o más sentencias dictadas por una misma Corte de Apelaciones del Trabajo fueren contradictorias o se hubieren emitido pronunciamientos distintos en idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales o sean contrarias a los criterios jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Se deberá puntualizar sobre la contradicción de la sentencia impugnada, determinando el sentido y el alcance de la divergencia entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos, pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos. Se deberá acompañar copia de las sentencias que sirven de fundamento del recurso o indicar el lugar o expediente donde se encuentre, para que la Corte Suprema de Justicia las pida al archivo correspondiente o solicite su certificación.

No obstante, el tribunal se encuentra facultado a cambiar el criterio jurisprudencial que ha mantenido en la resolución de determinado asunto, siempre y cuando justifique motivadamente su modificación y advirtiendo que a partir de ello evoluciona el criterio jurisprudencial.

Artículo 363. INTERPOSICIÓN Y FORMALIZACIÓN. El recurso de casación se interpondrá por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la sentencia de segunda instancia, ante la Corte de Apelaciones que la hubiere dictado. Pasado dicho plazo sin haberlo interpuesto, quedará firme la sentencia.

En el recurso se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundamentar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada.

Artículo 364. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Interpuesto y formalizado el recurso de casación, se tendrá por presentado o no a trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al tenerse por presentado, se pondrá a la orden de la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles lo conteste.

Vencido el plazo antes señalado, haya sido o no contestado el recurso, se ordenará la inmediata remisión de las diligencias a la Sala Laboral-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Contra el auto que deniegue la interposición del recurso sólo cabe el recurso de queja, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 365. TRÁMITE DEL RECURSO. Recibidas las diligencias, la Sala Laboral-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolverá de plano la admisibilidad o no del recurso dentro del plazo improrrogable de veinte días (20) días hábiles. En caso de ser admisible una o más causales del recurso, dispondrá que la tramitación se lleve adelante. Si declara su inadmisión, se deberá declarar la firmeza de la resolución recurrida y ordenar la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

La sentencia que declare la admisión o inadmisión del recurso es irrecurrible.

Artículo 366. INADMISIBILIDAD. Se declarará inadmisibile el recurso de casación:

- a) Cuando la resolución impugnada no fuere recurrible en casación;
- b) Cuando haya un incumplimiento de manera manifiesta de los requisitos para recurrir; y,
- c) Cuando se haya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales o resulte contrario a los criterios jurisprudenciales ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que dicho tribunal pueda admitir el recurso si motivadamente considera que procede permitir la creación o modificación de un criterio jurisprudencial.

Artículo 367. SENTENCIA DEL RECURSO. Admitido el recurso, la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la de admisión a trámite.

Artículo 368. EFECTOS DE LA CASACIÓN POR INFRACCIÓN PROCESAL. Cuando se trate de infracción de las formas esenciales del juicio, la Corte Suprema de Justicia anulará el fallo impugnado y devolverá el proceso al tribunal de su procedencia, para

que éste ordene reponer lo actuado al estado que tenía cuando se cometió la falta y lo haga sustanciar con arreglo a derecho.

Artículo 369. SENTENCIA DE REEMPLAZO. Al casar el fallo en virtud del recurso por infracción de las normas procesales sobre la forma y contenido de la sentencia, de normas de derecho empleadas para la solución del fondo del asunto o su omisión, por error en la apreciación de la prueba o por infracción de la jurisprudencia, se pronunciará la sentencia de reemplazo, que conforme a derecho corresponda.

La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casación por infracción de jurisprudencia sólo tendrá efecto respecto del caso y no afectará las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que sirven de antecedente.

Artículo 370. DESESTIMACIÓN Y CORRECCIÓN. Si no se estimase procedente la casación, la sentencia declarará no haber lugar al recurso.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia apreciara que existió un error en la fundamentación jurídica por concurrir un vicio o defecto en la aplicación o interpretación de las normas utilizadas para resolver el caso, pero considere que, pese a ello, el fallo es ajustado a derecho, desestimaré el recurso de casación pero procederá a corregirla en el sentido que corresponda, para fundamentarlo adecuadamente.

Artículo 371. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, tras lo cual la Corte Suprema de Justicia devolverá las actuaciones a la correspondiente Corte de Apelaciones, para que disponga el curso que deben seguir conforme a la ley.

La sentencia produce efecto de cosa juzgada y es irrecurrible.

TÍTULO QUINTO

RECURSO DE QUEJA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 372. OBJETO. El recurso de queja tiene por objeto el examen del auto que deniegue dar el trámite al recurso de apelación o de casación.

Artículo 373. PROCEDENCIA. Contra el auto que deniega el trámite del recurso de apelación o de casación, procederá el recurso de queja ante el inmediato superior, que se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto.

El escrito de queja deberá contener los fundamentos para la estimación del recurso cuyo trámite fue denegado y acompañar una copia del auto denegatorio.

Artículo 374. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Presentado el recurso de queja el órgano competente solicitará, si lo estima necesario, la inmediata remisión del expediente y examinará si cumple los requisitos legales para su admisión a trámite, en el plazo de cinco (5) días hábiles después de haber sido presentado o recibidas las diligencias.

Artículo 375. RESOLUCIÓN DE LA QUEJA. Si se declara fundada la queja, se admitirá a trámite el recurso correspondiente y se ordenará al juez o tribunal que hubiere dictado la resolución que continúe con la tramitación conforme lo establece el presente Código.

Si se declara infundada la queja, quedará firme la resolución respecto de la que se interpuso el recurso de apelación o de casación, se notificará a las partes y se comunicará al órgano judicial inferior.

TÍTULO SEXTO

CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 376. PROCEDENCIA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal de trabajo, si no fueren apeladas.

Artículo 377. ALCANCE. La sentencia que resuelva la consulta no podrá hacer más gravosa la situación del trabajador a favor de quien surta la misma.

LIBRO SEXTO

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 378. PROCEDENCIA. La sentencia dictada a favor del trabajador en los casos de reintegro, podrá ejecutarse provisionalmente a su solicitud, aún cuando se hubiese interpuesto el recurso de apelación, salvo que el patrono rinda caución o garantía.

La ejecución provisional de reintegro no procede en aquellos casos de trabajadores comprendidos en el artículo 6 del Código del Trabajo.

Si la acción fuese de pago de una cantidad de dinero líquida y determinada, se podrán ejecutar provisionalmente únicamente los conceptos relacionados con derechos adquiridos.

En el trámite de ejecución provisional incoado en los procesos para la protección de derechos fundamentales no cabrá la caución o garantía a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 379. CAUCIÓN O GARANTÍA. Cuando se hubiere condenado al patrono al reintegro de un trabajador, el demandado podrá oponerse rindiendo caución o garantía, que se fijará tomando en consideración el monto que le pudiera corresponder en concepto de salarios dejados de percibir, causados desde la fecha de

la terminación del contrato hasta la fecha en que se dictó el fallo, más el veinticinco por ciento (25%) sobre dicho valor.

Cuando se hubiere reintegrado provisionalmente al trabajador y la sentencia condenatoria quedare firme, los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, se liquidarán hasta la fecha en que se efectuó el reintegro provisional.

Artículo 380. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL. Las sentencias condenatorias al pago de prestaciones periódicas de seguridad y previsión social que hubieran sido apeladas se ejecutarán provisionalmente, debiendo abonarse al beneficiario la prestación durante todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, sin que exista obligación de devolución en caso que la sentencia fuere ulteriormente revocada.

Para acreditar el inicio y continuidad del cumplimiento del pago, las instituciones deberán presentar constancia que acredite dicho extremo. De no cumplirse efectivamente el pago, el interesado podrá solicitar al juzgado o tribunal que se le paguen o consignen las prestaciones correspondientes.

Artículo 381. TRÁMITE. La ejecución provisional deberá solicitarse por escrito ante el juez de primera instancia, formándose para tal efecto, pieza separada.

También podrá solicitarse la ejecución provisional cuando las diligencias se encuentren ante un tribunal superior, en cuyo caso éste ordenará el testimonio de la sentencia a ejecutar y los remitirá al juzgado para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 382. EXCLUSION DE GARANTIA O CAUCIÓN. El trabajador que solicite la ejecución provisional no estará obligado a rendir garantía o caución para asegurar los posibles perjuicios que se podrían irrogar al ejecutado en caso de revocación de la sentencia.

Artículo 383. PROCEDENCIA O NO DE LA EJECUCION PROVISIONAL. Se dictará mandamiento de ejecución provisional si el juez estima que concurren los siguientes presupuestos procesales:

- a) Que sea la sentencia provisionalmente ejecutable;
- b) que se hubiere solicitado oportunamente; y,
- c) que el demandado no rindiere caución.

En caso contrario, se dictará auto motivado rechazando la ejecución.

Artículo 384. IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. Cuando el trabajador tenga la condición de demandado no procederá la ejecución provisional de la sentencia.

Artículo 385. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. El mandamiento de ejecución provisional se comunicará a las partes y a partir de ese momento el ejecutado podrá oponerse alegando el incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución o rindiendo la caución a que hace referencia este Código.

Artículo 386. PLAZO PARA INTERPONER LA OPOSICIÓN. El escrito de oposición se presentará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del mandamiento de ejecución, se acompañarán los documentos que el ejecutado estime pertinentes y se sustanciará conforme a los trámites previstos para la ejecución de sentencias firmes.

Artículo 387. RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN. El juez resolverá la oposición en los siguientes términos:

- a) Desestimándola y ordenando continuar con el trámite de ejecución provisional;

- b) Estimando la oposición, levantando todas las medidas de ejecución tomadas contra el patrimonio del ejecutado y mandando archivar las actuaciones; y,
- c) Proceder conforme a la medida alternativa que acepte el demandante o el juez determine su viabilidad.

Contra el auto que se dicte resolviendo la oposición no cabrá recurso alguno.

Artículo 388. CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN. Cuando la sentencia que decida el recurso pendiente confirme la resolución ejecutada provisionalmente, continuará adelante la actividad ejecutiva provisional, pero si la sentencia alcanzara firmeza por no establecerse recurso contra ella o no ejercitarse en el plazo legal, la ejecución continuará como definitiva en los términos que establezca el fallo.

Artículo 389. REVOCACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA. En el caso que la sentencia sea revocada totalmente, se pondrá fin a la ejecución provisional.

Si se interpusiere el recurso de casación contra la sentencia que revoca la del juzgado, podrá el ejecutante solicitar se mantenga la ejecución provisional en el mismo escrito de interposición del recurso y la Corte Suprema de Justicia resolverá si hay o no lugar a la petición.

De no solicitarse se mantenga la ejecución provisional por la parte interesada o en su caso, de considerarse no haber lugar a la petición, se pondrá fin a la ejecución.

El juez ordenará las medidas procedentes para lograr la reposición de las cosas al anterior estado, mediante devolución por el ejecutante del dinero percibido, salvo lo dispuesto en el artículo 380 de este Código.

No procederá la restitución de los salarios devengados por el trabajador por la prestación de sus servicios, en los casos de reinstalación provisional.

Artículo 390. REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA. Si hubiera revocación parcial de la sentencia provisionalmente ejecutada, se devolverá la diferencia entre lo que percibió efectivamente el ejecutante y la cantidad condenada en la sentencia que decidió el recurso.

TÍTULO SEGUNDO

LA EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 391. FINALIDAD. La ejecución en materia laboral tendrá por finalidad hacer cumplir el contenido de un título de ejecución y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.

El litigante que hubiera obtenido ejecutoria a su favor, podrá solicitar su cumplimiento forzoso de conformidad con las reglas que se establecen en este Código.

Artículo 392. TÍTULOS DE EJECUCIÓN. Son títulos de ejecución en materia laboral:

- a) Las obligaciones que provengan de una relación de trabajo que consten en un acto o documento indubitado que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando especifique una cantidad líquida, determinada y sea de plazo vencido;
- b) Las obligaciones que provengan de una decisión judicial o un laudo arbitral firme;
- c) Las obligaciones establecidas en un acta de conciliación administrativa o judicial;
- d) Las obligaciones que provengan de un acto administrativo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Hondureño de Seguridad Social;

- e) Las que provengan de acuerdos aprobados y transacciones homologadas judicialmente;
- f) Las que provengan de multas procesales impuestas por un juzgado o tribunal;
- g) Aquellas resoluciones que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución; y,
- h) Las demás obligaciones que determinen el Código de Trabajo y las leyes.

Artículo 393. EJECUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EMBARGO. Si la ejecución proviene de una sentencia firme, acuerdos o convenios conciliatorios y transacciones homologadas judicialmente, el juzgado que haya conocido del trámite correspondiente procederá de oficio o a petición de parte, en el mismo expediente, a liquidar los valores cuya cuantía sea indeterminada; ordenará el requerimiento del ejecutado para que dentro del término de veinticuatro (24) horas cumpla o demuestre que ha cumplido con la obligación derivada de la ejecución.

En caso de incumplimiento, dictará medidas para la averiguación de bienes y decretará el embargo sobre los señalados por el ejecutante y se aplicará un interés legal anual del valor condenado, computable desde el vencimiento del referido término.

Artículo 394. EJECUCION DE CANTIDADES LIQUIDAS CONTRA EL ESTADO. En los casos de ejecución de cantidades liquidadas contra el Estado o sus entidades, el plazo de cumplimiento de la obligación a ejecutar, será de tres (3) meses, contados a partir del requerimiento y le debe dar estricto cumplimiento a la sentencia y sin más exigencias para el trabajador. En estos casos, la administración, deberá efectuar el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en el presupuesto aprobado y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Si para realizar el pago fuere necesaria alguna reforma al presupuesto, se iniciará la tramitación dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la notificación, procedimiento que no podrá interrumpirse por ningún concepto.

En caso de incumplimiento, se ordenará el embargo y se aplicará un interés legal anual del valor de la condena dentro de dicho plazo y el interés legal después del mismo.

Al funcionario infractor del no cumplimiento de la sentencia, se le deducirá la responsabilidad penal, civil y administrativa correspondiente.

Artículo 395. EJECUCIÓN FORZOSA DE OTROS TÍTULOS. En los demás casos, la ejecución forzosa se habrá de iniciar a instancia de parte, por medio de un escrito que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 248 del presente Código, con excepción de lo relacionado con la prueba.

Se podrá añadir la mención de los bienes del ejecutado que puedan quedar afectos a la ejecución si fueran conocidos por el ejecutante. Si no conociera bienes o no conociera suficientes, podrá solicitar del juez las medidas de localización de los bienes.

En la ejecución de obligaciones pecuniarias se deberá indicar además la cantidad por la que se pretende la ejecución.

Cuando se hubieren pactado intereses, se pagarán conforme a lo convenido y, en caso contrario, se aplicará un interés legal anual, computables desde la fecha de la solicitud o demanda, según sea el caso, hasta su efectiva ejecución, más sus respectivas costas.

Artículo 396. DECLARACIÓN JURADA DE BIENES. El juez exigirá al ejecutado que presente, en el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación del mandamiento de ejecución, declaración jurada en la cual se relacionen bienes y derechos de los que sea titular y resulten suficientes para hacer frente a la ejecución.

El incumplimiento de este deber llevará aparejada la respectiva sanción por desobediencia, que se impondrá también cuando el ejecutado incluya en la relación bienes ajenos, oculte bienes o no deposite las cargas que los gravan. Asimismo, el juez podrá conminar al ejecutado con multas coercitivas de un (1) salario mínimo mensual promedio por cada día de incumplimiento.

Artículo 397. AVERIGUACIÓN DE BIENES. Iniciada la ejecución, si no se tuviere conocimiento de bienes suficientes del ejecutado, el juez podrá dirigirse a los organismos y registros públicos pertinentes a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que se tuviere constancia.

Para posibilitar el embargo de dinero en depósito o en inversiones financieras, el Juez ordenará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o a cualquier institución financiera, que preste información sobre la existencia de activos a nombre del ejecutado, pudiendo en ese mismo acto, determinar su indisponibilidad hasta el monto indicado en la ejecución, lo cual puede realizarse por cualquier acto de comunicación, incluidos los medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 398. DEBER DE COLABORACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN. Las personas y entidades a las que se dirija el juez en aplicación del artículo anterior, están obligadas a prestar su colaboración y a entregarle cuantos documentos y datos tengan en su poder sin dilación alguna. En todo caso se respetarán los derechos fundamentales y los límites que expresamente impongan la Constitución de la República y las leyes.

El juez podrá previo a escucharlos, imponer multas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al numeral anterior, por un importe de medio (1/2) salario mínimo mensual promedio por cada día de incumplimiento.

Si el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

Artículo 399. AUSENCIA DE BIENES DEL EJECUTADO. Resultando insuficientes los bienes enajenados para cubrir la totalidad de la deuda, y no constando la existencia de otros, una vez agotados razonablemente los medios de averiguación, se declarará el archivo provisional del expediente, hasta que se conozcan otros bienes del ejecutado.

De aparecer nuevos bienes se comunicará al tribunal que hubiere dictado el archivo, procediéndose a la reapertura de la ejecución y la enajenación de los bienes.

Artículo 400. ADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. Presentada la demanda ejecutiva laboral, el juez resolverá si el título de ejecución cumple con los requisitos y lo admitirá, siempre que éste no presente ninguna irregularidad y las actuaciones que se soliciten sean conformes con el título. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Si la demanda no se ajusta a algunas de las condiciones expresadas, se dictará auto motivado rechazando la ejecución. Si los defectos observados en la demanda fueran subsanables, se dará un plazo no superior a cinco (5) días hábiles para que el ejecutante las subsane. Si lo hiciera en el plazo, el juez dictará mandamiento de ejecución. En caso contrario, el juez rechazará la demanda.

El auto que rechace la ejecución será apelable, sin perjuicio que el ejecutante pueda hacer valer su derecho por el procedimiento que corresponda.

Artículo 401. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. Admitida la demanda, el juez decretará inmediatamente el mandamiento de ejecución, ordenará el embargo de los bienes señalados por el ejecutante, decretará o dictará medidas para la averiguación

de los mismos y para que el ejecutado dentro del término de veinticuatro (24) horas cumpla con la obligación, entregándole copia de la demanda y de sus documentos.

Artículo 402. OPOSICIÓN. Si el ejecutado compareciere en los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución alegando:

- a) El pago o cumplimiento de la obligación realizado con posterioridad al título ejecutivo, lo que habrá de acreditar documentalmente, con el escrito de oposición;
- b) La nulidad del mandamiento de la ejecución por no contener el título la calidad de tal;
- c) La falsedad del acto que le hubiere dado fuerza ejecutiva; y,
- d) La prescripción de la acción ejecutiva que se produce dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión del título.

Artículo 403. TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. La oposición se sustanciará, sin suspensión de las actuaciones ordenadas. El ejecutado podrá rendir caución sobre el monto de los valores reclamados.

Contra el auto que desestime la oposición procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Contra el auto que estime la oposición cabrá el recurso de apelación y durante su sustanciación el ejecutante podrá solicitar que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado.

Artículo 404. DESEMBARGO. Si el ejecutado pagare inmediatamente u otorgare caución real, entendiéndose como tal dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de

gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras que garantice el pago en forma satisfactoria, se decretará sin más trámite el desembargo.

Aun cuando el ejecutado pague habiendo transcurrido el término de veinticuatro (24) horas, serán de su cargo todas las costas e intereses causados.

En los casos del Estado y sus entidades, también será responsable del pago de la obligación ejecutada, las costas y los intereses, que podrá repetir contra el funcionario o empleado público que haya provocado el incumplimiento; la administración para cumplir con la obligación, contará con el plazo de tres (3) meses y sujeto al procedimiento previsto en el artículo 394 de este Código.

Artículo 405. REMATE. Si no se efectuare el pago ni se presentare caución, el juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al ejecutante.

Artículo 406. TASACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

1. Previo al remate y para fijar el valor de los bienes embargados, se procederá a la tasación de los mismos por medio de perito, que designará el juez de entre quienes posean conocimientos técnicos en la materia. De no tener a disposición una lista de elegibles, señalará audiencia a las partes para que, de común acuerdo, procedan a la designación de alguno.

2. El perito designado por el juez podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

3. Aceptado el encargo, el perito entregará al tribunal la valoración en el plazo de cinco (5) días hábiles, salvo que concurran circunstancias justificadas para fijar otro, que no excederá de diez (10) días hábiles. La valoración se ajustará a los criterios de mercado.

En el caso de bienes inmuebles no se descontarán las cargas o gravámenes que pudieran tener.

Artículo 407. CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS.

1. Cuando el objeto de remate sea un bien susceptible de estar inscrito en un Registro Público, el tribunal librará mandamiento al Registro de que se trate para que remita al tribunal certificación en la que conste la titularidad dominical del mismo y los derechos reales constituidos sobre él y las cargas que lo graven en su caso.

2. El encargado del Registro hará constar al margen del asiento respectivo la expedición de la certificación a que se refiere el numeral anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

3.- Tales actuaciones se deberán efectuar en forma gratuita y expedita

Artículo 408. AVISOS DE REMATE. Seis (6) días hábiles antes del remate se publicarán y fijarán en la Secretaría del Juzgado y en tres (3) de los lugares más concurridos, avisos en los que se de cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos. Si se trata de inmuebles se deberá además, la publicación de un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en el país o medio de comunicación radial nacional, con una antelación de por lo menos quince (15) días hábiles de la audiencia que se fije para ese acto.

Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos Municipios de aquél en que deba hacerse el remate; el Juez solicitará asistencia judicial al Juez del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis (6) días hábiles en los términos indicados en el párrafo anterior. Sin la devolución de la asistencia judicial cumplimentada no se podrá proceder al remate.

Artículo 409. CONTENIDO DE LOS AVISOS. En los avisos de remate se expresarán, entre otros:

- a) Identificación del expediente donde se efectuará el remate, señalando los nombres de las partes y terceros legitimados;
- b) El bien a rematar, su descripción y características;
- c) Los gravámenes del bien. El monto del crédito y las costas del juicio;
- d) El valor de tasación y el precio base;
- e) El lugar, fecha, día y hora del remate;
- f) El nombre del funcionario judicial que efectuará el remate;
- g) El porcentaje que debe depositarse en el juzgado para participar en el remate; y,
- h) Lugar y fecha, nombre del secretario y la firma de éste.

Artículo 410. ESPECIFICACIONES EN EL REMATE DE INMUEBLES. En el caso de remate de inmuebles, proceden las siguientes especificaciones:

1) Se entenderá que todo licitador acepta por el mero hecho de participar en el remate que es bastante la titulación existente;

2) Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en el remate, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el bien se adjudicare a su favor.

3) Dar a conocer la situación posesoria del inmueble, indicando si los ocupantes, caso de haberlos, deberán desalojarlo cuando se trate de ocupación de mero hecho o sin título suficiente, o tienen derecho a permanecer en el inmueble tras la enajenación del bien. Esta declaración judicial sobre los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarlos en el proceso que corresponda.

Artículo 411. DEPOSITO PARA PARTICIPAR EN EL REMATE.

1. Para participar en el remate el interesado deberá depositar en el Tribunal, el total del valor de tasación de los bienes.

2. Finalizada el remate, se deberán reintegrar de inmediato los valores que se hubieren depositado, salvo la del rematante o adjudicatario.

Artículo 412. CONDICIONES DEL REMATE Y REQUISITOS DEL ADJUDICATARIO.

1. Para tomar parte en el remate los interesados deberán identificarse de forma suficiente, declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la misma y haber realizado el depósito a que se refiere el artículo anterior.

2. El ejecutante podrá tomar parte en el remate hasta el límite de su crédito, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Asimismo, el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el tribunal, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla y todo ello previo o simultáneamente al pago del precio del remate.

Artículo 413. DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL REMATE.

1. El acto de la audiencia del remate comenzará con la lectura de la relación de bienes y las condiciones especiales del remate. Cada lote de bienes se subastará por separado.

2. A continuación se irán sucediendo las diversas posturas con relación al bien o lote de que se trate, repitiéndose en voz alta por el funcionario. El remate terminará con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la haya formulado, siempre que sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasación.

3. Terminado el remate, se levantará acta de ella, expresando el nombre de quienes hubieran participado y de las posturas que formularon.

Artículo 414. PAGO DEL PRECIO POR EL ADJUDICATARIO.

1. El adjudicatario habrá de pagar en el acto el total de su postura, menos la cantidad que hubiera depositado. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, se procederá a la liquidación de lo que se le deba por principal e intereses y sólo deberá consignar la diferencia, si la hubiere, a resultas de la liquidación de costas.

2. Realizado el pago, el juez adjudicará el bien y se pondrá en posesión del mismo al adjudicatario, procediéndose a la inscripción de su derecho en los Registros Públicos en los que el bien se hallase inscrito, mandando cancelar las cargas posteriores al embargo, sin necesidad de escritura pública de venta.

Artículo 415. INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO.

1. Si el adjudicatario no pagare en el acto o si por su culpa la venta no se realizara, perderá el depósito que hubiera efectuado y se procederá a nuevo remate, salvo que el mismo satisfaga el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas. Si hubiera sobrante se entregará a los depositantes.

2. Si se convocara nuevo remate, el depósito del adjudicatario se aplicará primero a satisfacer los gastos que origine y, el resto, se unirá a las sumas obtenidas en aquélla y se aplicará al pago del ejecutante conforme determina este Código.

3. Si hubiera sobrante se entregará al ejecutado hasta completar el precio ofrecido en el remate. Sólo después de efectuada esta entrega se devolverá lo que quedare a los depositantes.

Artículo 416. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES NO VENDIDOS O LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.

1. Si en el acto del remate no hubiere ningún postor, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor de tasación o por la totalidad de lo que se le deba, aunque no alcance esta cantidad.

2. Cuando el ejecutante, en el plazo de veinte (20) días hábiles, no hiciere uso de esa facultad, se procederá al levantamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Artículo 417. DISTRIBUCIÓN Y PAGO DE LA SUMA DEBIDA.

1. Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago del principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas. El resto, si lo hubiere, se pondrá a disposición del deudor.

2. Cuando hubiere varios embargantes y resultare insuficiente el sobrante, se distribuirá el pago a prorrata. Tratándose de terceros con derecho preferente, se les pagará en el orden debido, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 418. TITULARES DE DERECHOS POSTERIORMENTE INSCRITOS.

1. El juzgado comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al del ejecutante, si su domicilio consta en el Registro. Los demás titulares de derechos posteriores no serán notificados, pero podrán intervenir en la ejecución si acreditan la inscripción registral.

2. Cualquier titular de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta podrá subrogarse en los derechos del ejecutante si paga el principal, intereses y costas generadas hasta el momento del pago. De este hecho quedará constancia en el Registro mediante nota al margen.

Artículo 419. INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN. El adquirente de un bien ejecutado, podrá inscribir su derecho en los registros correspondientes. Para ello, el tribunal expedirá certificado de la transmisión y justificante de que se ha efectuado el pago o consignación de la cantidad acordada.

Artículo 420. CANCELACIÓN DE CARGAS. Se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación al Registro de la Propiedad de la anotación o inscripción del gravamen

que haya originado el remate o la adjudicación, así como de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del ejecutante y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

Artículo 421. DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el embargo de bienes, alegando que tenían la propiedad de ellos al tiempo en que aquél se hizo.

Con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez lo resolverá de plano, determinando en su caso, si debe o no rendir caución de indemnizar a las partes de los perjuicios que de su acción se les sigan.

Artículo 422. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE REINTEGRO. Requerido el patrono de la sentencia laboral que ordena la reinstalación del trabajador despedido, tendrá el plazo tres (3) días hábiles, contados a partir del acto de la comunicación para cumplir con el mandato judicial.

Si el patrono incumpliere con la reinstalación del trabajador, o ésta no fuere ejecutada en las condiciones establecidas en la sentencia laboral, el juez impondrá al patrono una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual promedio por cada día de incumplimiento, de manera sucesiva y acumulativa.

Artículo 423. ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS. El juez está facultado para adoptar todas las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución de la sentencia u otro título de ejecución.

LIBRO SEPTIMO

PRESCRIPCIÓN

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 424. CONCEPTO. Prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este Capítulo y solo podrá declararse a petición de parte.

En cuanto a la prescripción de los derechos y obligaciones que emanen del Código del Trabajo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Prescripción de dicho ordenamiento jurídico que no sean derogados por este Código o lo que las leyes especiales en materia laboral y de seguridad social dispongan al efecto.

Artículo 425. PLAZO PARA RECLAMAR CONTRA LOS DESPIDOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan, las correcciones disciplinarias que se les apliquen, traslados y cualquier otra medida que les afecte, prescriben en dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se le comunica al trabajador el despido o la medida correspondiente.

Artículo 426. PLAZO PARA QUE LOS PATRONOS RECLAMEN CONTRA LOS ACTOS DE SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR. Las acciones de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su puesto, prescriben en un (1) mes, contado a partir de su separación.

Artículo 427. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Todas las acciones provenientes del Código del Trabajo, leyes especiales, de los reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que se originen directamente de la relación laboral o contrato de trabajo, que no tenga plazo especial, prescribirán en el plazo de dos (2) años.

Artículo 428. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción se interrumpe:

- a) Por demanda o solicitud de servicios conciliatorios ante la autoridad competente;
- b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción. Queda comprendido el reconocimiento expreso del pago, consignación u ofrecimiento de las prestaciones, indemnizaciones laborales o cualquier otro derecho;
- c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 429. OTRAS CAUSAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. En caso de que judicialmente se desestime la demanda de reintegro, el plazo para reclamar los derechos adquiridos, que comprende, entre otros, salarios, vacaciones u otros derechos reconocidos expresamente, es de dos (2) años y empieza a contarse a partir de la fecha que quedó firme la sentencia.

Cuando mediante auto interlocutorio se declarara con lugar una excepción, el trabajador tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que quede firme para la interposición de la demanda.

Artículo 430. IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE MENORES E INCAPACES QUE NO TENGAN REPRESENTANTE LEGAL. La prescripción de las acciones no corre contra los menores de dieciocho (18) años y los incapaces que no tengan representante legal.

Artículo 431. PRESCRIPCIÓN EN CASO DE OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los obligados solidariamente, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 432. EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo transcurrido antes de que aquella ocurra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 433. COMPETENCIA. Cuando el presente Código hace referencia a los Juzgados de Letras del Trabajo, entiéndase que también alude a los Juzgados de Letras de lo Civil cuando sean competentes por disposición de la ley.

Siendo que solamente las Cortes de Apelaciones del Trabajo conocerán de los recursos, la consulta y de los demás asuntos que correspondan conforme a la ley, la Corte Suprema de Justicia fijará la nueva división del territorio para efectos jurisdiccionales al entrar en vigencia éste Código.

Artículo 434. PROCESOS INICIADOS. Los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código continuarán su trámite hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la legislación procesal vigente al tiempo en que se iniciaron.

Artículo 435. JUSTICIA LABORAL ESPECIALIZADA. Este principio es de carácter progresivo y deberá cumplirse dentro del plazo de diez (10) años, a medida que los recursos del Poder Judicial lo permitan y de conformidad a los requerimientos que exija el acceso a la justicia laboral.

También el Poder Judicial deberá a partir del primer año de vigencia de este Código, dotar a todos los juzgados y tribunales del trabajo, de los recursos y medios técnicos necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

Mientras no se cuente con medios tecnológicos para hacer constar lo sucedido en las audiencias, el secretario levantará un acta con toda la información necesaria conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 124 de este Código. El acta será firmada por el juez o tribunal, el secretario y los representantes procesales intervinientes en la audiencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 436. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos del 664 al 789, 857, 858, 860 y del 864, 866, 867, 869, 873 del Código del Trabajo, así como los artículos 108 al 113 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 437. Quedan derogadas todas las demás normas legales que se opongan al presente Código.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 438. Cuando los Códigos y leyes se remitan procesalmente a la jurisdicción especial del trabajo y al procedimiento en los juicios laborales del Código del Trabajo, se entenderá hecha la misma a las normas de éste Código.

Artículo 439. SALARIO MÍNIMO PROMEDIO MENSUAL Y DIARIO. Para los efectos de este Código, se entenderá como el monto resultante de sumar el valor más bajo y más alto de la tabla del salario mínimo aprobado oficialmente, dividido entre dos.

Artículo 440. El presente Código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación en La Gaceta Diario oficial de la República.